

CUADERNOS VET

Nº 693

04-03-2013-AÑO XXVII

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....226

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....232

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

3. AGENDA.....252

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Canarias

U. La Laguna: movilidad internacional de formación y docente..... 226

Vacíos sanitarios en bovino..... 227

* Cantabria

C. Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas..... 227

* Castilla-La Mancha

C. de Agricultura..... 227

* Extremadura

Ferias comerciales oficiales-2013..... 228

Formación continua y actividades formativas..... 228

Productos de apicultura..... 229

* Navarra

Microempresas agroalimentarias: disminución del gasto..... 229

* La Rioja

Industria agroalimentaria..... 229

Acuicultura y productos de la pesca y acuicultura..... 230

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Aragón

Dpto. Sanidad, Bienestar Social y Familia: RPT (corrección)..... 230

* Castilla-La Mancha

C. de Sanidad y Asuntos Sociales: RPT (modif.)..... 230

III. OTROS

* Extremadura

Actividades feriales-2013..... 231

LEGISLACIÓN

pág.

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Agua de consumo humano: sustancias para su tratamiento..... 232

Denominaciones comerciales de especies pesqueras y de acuicultura..... 232

Animales de experimentación y otros fines científicos: protección (y III)..... 232

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

CEUTA

Sistema de Información Microbiológica..... 236

EXTREMADURA

Planes técnicos de caza: prórroga..... 236

NAVARRA

Variaciones interanuales de índices de precios ganaderos..... 236

Industrias agrarias y alimentarias (regulación): derogación..... 237

Normativa específica de pesca..... 237

LA RIOJA

Períodos hábiles de pesca..... 237

Plan de Inspección Medioambiental-2013-2018..... 237

III. UNIÓN EUROPEA

Condiciones zoonositarias para importación de aves..... 238

Importaciones de biltong/jerky y cárnicos pasteurizados (Brasil): modif..... 245

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

Aditivos en piensos para alimentación animal: autorizaciones..... 246

Cloruro de alquil dimetilbencilamonio (biocidas): inclusión..... 248

Cloruro de didicildimetilamonio (fitosanitarios): retirada..... 249

Sustancias esenciales para tratamiento de équidos: modif (I)..... 249

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

Apd. de correos-72026. 28080-MADRID

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Impreme: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS

CANARIAS

U. LA LAGUNA: MOVILIDAD INTERNACIONAL DE FORMACIÓN Y DOCENTE

(B.O.C. de 27 de febrero de 2013)

RESOLUCIÓN de 15 de febrero de 2013, por la que se convocan ayudas del Organismo Autónomo de Programas Educativos Europeos para participar en acciones de movilidad internacional de formación (STT) del Personal Docente e Investigador dentro del Programa de Aprendizaje Permanente-Erasmus, curso académico 2012-2013.

En el marco del Programa de Aprendizaje Permanente-Subprograma Erasmus, la acción de Movilidad de Personal para Formación tiene como objetivo, además de estrechar la cooperación entre las universidades socias en el Programa Erasmus y entre centros de educación superior y empresas, permitir a los participantes adquirir conocimientos, técnicas y procedimientos practicados en el ámbito europeo y relevantes a su labor profesional, fomentado así el proceso de internacionalización de la comunidad universitaria.

Para la consecución de los objetivos indicados y con el fin de favorecer la movilidad del personal docente e investigador, la Universidad de La Laguna convoca ayudas del Organismo Autónomo de Programas Educativos Europeos para recibir formación en algún centro o empresa europea.

Para cursar solicitud de participación en esta convocatoria se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Ser personal docente e investigador de la universidad de La Laguna, funcionario o laboral. En caso de que el contrato laboral sea de duración determinada, la movilidad ha de llevarse a cabo dentro de las fechas de duración del contrato.
- Tener la nacionalidad de un país participante en el Programa de Aprendizaje Permanente-Erasmus o de terceros países, en cuyo caso deberán acreditar que están en posesión de un permiso válido para residir en España durante el período de realización de la movilidad.
- Están excluidos de la participación en esta convocatoria el personal docente e investigador que haya obtenido una ayuda de movilidad por formación en la convocatoria anterior de 24 de octubre de 2012.

El objeto de la movilidad es realizar un período de formación de al menos cinco días laborales (y 6 semanas como máximo) en una universidad socia en el Programa Erasmus, o en otros centros europeos de educación superior o de investigación o en empresas europeas, situadas todas estas instituciones en alguno de los países participantes en el Programa Erasmus. Las actividades pueden ser muy variadas: seminarios, talleres, cursos y conferencias, períodos de formación práctica, visitas de estudios, etc.

Las movilidades que se regulan en la presente convocatoria deben realizarse entre el 1 de junio de 2012 y 30 de septiembre de 2013.

Las solicitudes se presentarán en el Registro General de la Universidad, calle Molinos de Agua, s/n, La Laguna, según el modelo normalizado Impreso de solicitud, MOD-IS.

Asimismo, las solicitudes también podrán presentarse en la forma prevista en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El plazo de presentación de solicitudes será de 15 días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de Canarias (BOC).

RESOLUCIÓN de 15 de febrero de 2013, por la que se convocan ayudas del Organismo Autónomo de Programas Educativos Europeos para participar en acciones de movilidad docente (STA) dentro del Programa de Aprendizaje Permanente-Erasmus en el curso académico 2012-2013.

Actualmente, la firma de Convenios de Intercambio con Universidades e Instituciones participantes en el Programa de Aprendizaje Permanente-Erasmus tiene como fin reforzar y ampliar la colaboración en el ámbito docente en distintas áreas de conocimiento.

Para la consecución de los objetivos indicados y con el fin de favorecer la movilidad del profesorado, la Universidad de La Laguna convoca ayudas del Organismo Autónomo de Programas Educativos Europeos dirigidas a profesores, para impartir un período de docencia al amparo de un Convenio de Intercambio en el marco del Programa Erasmus, durante el curso académico 2012-2013.

Para cursar solicitud de participación en esta convocatoria se deberán cumplir los siguientes requisitos:

Ser profesor incluido en la nómina de la Universidad de La Laguna.

Tener la nacionalidad de un país participante en el Programa de Aprendizaje Permanente-Erasmus o de terceros países, en cuyo caso deberán acreditar que están en posesión de un permiso válido para residir en España durante el período de realización de la movilidad.

Están excluidos de la participación en esta convocatoria aquellos docentes que hayan obtenido una ayuda de movilidad por docencia en la convocatoria anterior de 24 de octubre de 2012.

El objeto de la movilidad es la impartición de un Programa de Enseñanza de al menos cinco horas de docencia en una institución de enseñanza superior con la que exista un Convenio Bilateral de Intercambio para impartir docencia, al amparo del Programa Erasmus y vigente en el curso 2012-2013.

Las movilidades que se regulan en la presente convocatoria deben realizarse entre el 1 junio de 2012 y 30 de septiembre de 2013.

Se entiende por duración de la movilidad el número de días lectivos en que se imparta docencia.

Se pueden solicitar ayudas para un máximo de dos movilidades por año académico, siempre y cuando sea a dos centros distintos y en períodos no coincidentes. Las condiciones de concesión de ayuda a una segunda movilidad se establecen en el punto dos de la base octava.

Las solicitudes se presentarán en el Registro General de la Universidad, calle Molinos de Agua, s/n, La Laguna, según el modelo normalizado IMPRESO MOD-IS.

Asimismo, las solicitudes también podrán presentarse en la forma prevista en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El plazo de presentación de solicitudes será de 15 días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de Canarias (BOC).

C. AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y AGUAS

(B.O.C. de 26 de febrero de 2013)

ORDEN de 25 de febrero de 2013, por la que se modifican las Órdenes de 20 de diciembre de 2012, por las que se convocaron de manera anticipada para el año 2013 determinadas subvenciones, en el sentido de ampliar, por segunda vez, el plazo de presentación de solicitudes.

Modificar las Órdenes de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas de 20 de diciembre de 2012 que se relacionan en anexo, por las que se convocaron de manera anticipada para el año 2013 determinadas subvenciones, en el sentido de ampliar el plazo de presentación de solicitudes, hasta el 8 de marzo de 2013.

ANEXO

- Orden de 20 de diciembre de 2012, por la que se convocan de manera anticipada, para el año 2013, las subvenciones destinadas a la primera instalación de jóvenes agricultores y a la modernización de las explotaciones agrícolas, establecidas en las Secciones 2ª y 4ª del Capítulo II de las Bases Reguladoras de la concesión de determinadas subvenciones previstas en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Canarias FEADER para el período de programación 2007-2013, aprobadas por Orden de 10 de febrero de 2010, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (BOC nº 37, de 23.2.10).

- Orden de 20 de diciembre de 2012, por la que se convocan de manera anticipada para el año 2013, las subvenciones destinadas al aumento del valor añadido de los productos agrícolas procedentes de la agricultura y la ganadería, establecidas en la Sección 5ª del Capítulo II de las bases reguladoras de la concesión de determinadas subvenciones previstas en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Canarias FEADER, para el período de programación 2007-2013, aprobadas por Orden de 10 de febrero de 2010, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

- Orden de 20 de diciembre de 2012, por la que se convocan de manera anticipada, para el año 2013, las subvenciones destinadas a la mejora de la calidad de vida en zonas rurales, establecidas en la Sección 10ª del Capítulo II de las bases reguladoras de la concesión de determinadas subvenciones previstas en el Programa de Desarrollo Rural de Canarias FEADER para el período de programación 2007-2013 (BOC nº 37, de 23.2.10).

CANTABRIA

VACÍOS SANITARIOS EN BOVINO

(B.O.C. de 25 de febrero de 2013)

ORDEN GAN/2/2013, de 8 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras de ayudas por períodos de cuarentena de explotaciones de ganado bovino, objeto de vacíos sanitarios en el marco de las campañas de saneamiento ganadero y se convocan ayudas por períodos de cuarentena para el año 2013.

El objeto de la presente Orden es establecer las bases reguladoras y hacer pública la convocatoria para el año 2013 de concesión de ayudas por períodos de cuarentena de explotaciones de ganado bovino, objeto de vacíos sanitarios de oficio por detección de brucelosis bovina en el marco de las campañas de saneamiento ganadero de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Tendrán derecho a la percepción de las ayudas establecidas en la presente Orden, los titulares de explotaciones bovina en las que con motivo de la confirmación oficial de la brucelosis bovina, se haya ordenado la realización de un vacío sanitario de oficio, en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2012 hasta la finalización del plazo de presentación de solicitudes. Las solicitudes se dirigirán a la Consejera de, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, y se presentarán en la Consejería de, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural directamente, o en los lugares y forma previstos en el artículo 105.4 de la Ley de Cantabria 6/2002 de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria. El plazo de presentación de solicitudes será de 10 días a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente orden en el Boletín Oficial de Cantabria

CASTILLA-LA MANCHA

C. DE AGRICULTURA

(D.O.C.M. de 26 de febrero de 2013)

ORDEN de 20/02/2013, de la Consejería de Agricultura, por la que se modifica la Orden de 23/07/2009, de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el aumento del valor añadido de los productos agrícolas y el fomento de la calidad agroalimentaria (Focal).

ORDEN de 21/02/2013, de la Consejería de Agricultura, por la que se establece el modelo de solicitud unificada de las ayudas de la Política Agrícola Común para el año 2013 y su plazo de presentación.

ORDEN de 21/02/2013, de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen disposiciones de aplicación y se convocan las ayudas al régimen de pago único y otras ayudas directas a la agricultura y a la ganadería en el año 2013.

ORDEN de 21/02/2013, de la Consejería de Agricultura, por la que se modifica la Orden de 15/02/2012, de bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la aplicación de las medidas agroambientales en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Castilla-La Mancha 2007-2013.

ORDEN de 21/02/2013, de la Consejería de Agricultura, por la que se modifica la Orden de 19/02/2010, de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de la ayuda agroambiental para el incremento de la extensificación mediante el fomento de prácticas de pastoreo en las explotaciones de ovino-caprino de Castilla-La Mancha.

RESOLUCIÓN de 04/02/2013, de la Dirección General de Infraestructuras y Desarrollo Rural, por la que se publican las relaciones de las Sociedades Agrarias de Transformación constituidas e inscritas en el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación de la Comunidad Autónoma (periodo: 1/01/2012 - 31/12/2012) y de las sociedades disueltas, canceladas o transformadas en otro tipo de sociedad durante ese mismo periodo.

RESOLUCIÓN de 20/02/2013, de la Dirección General de Infraestructuras y Desarrollo Rural, por la que se convocan, para el año 2013, las ayudas para el aumento del valor añadido de los productos agrícolas y el fomento de la calidad agroalimentaria (Focal) en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

RESOLUCIÓN de 21/02/2013, de la Dirección General de Infraestructuras y Desarrollo Rural, por la que se realiza la convocatoria, en 2013, para renovar los compromisos de la ayuda agroambiental para el incremento de la extensificación mediante el fomento de prácticas de pastoreo en las explotaciones de ovino-caprino, en el marco del Programa de Desarrollo Rural 2007-2013 en Castilla-La Mancha.

RESOLUCIÓN de 21/02/2013, de la Dirección General de Infraestructuras y Desarrollo Rural, por la que se realiza la convocatoria en 2013, para renovar los compromisos de las ayudas en materia de medidas agroambientales en el marco de los Programas de Desarrollo Rural 2000-2006 y 2007-2013 en Castilla-La Mancha.

EXTREMADURA

FERIAS COMERCIALES OFICIALES-2013

(D.O.E. de 22 de febrero de 2013)

ORDEN de 15 de febrero de 2013 por la que se convocan ayudas destinadas a la organización y promoción de ferias comerciales oficiales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en el ejercicio 2013.

Mediante la presente Orden se realiza la convocatoria, para el ejercicio 2013, de las ayudas destinadas a la promoción, organización y celebración de ferias comerciales oficiales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuyas bases reguladoras se encuentran establecidas en el Decreto 57/2012, de 13 de abril, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas económicas destinadas a la organización y promoción de ferias comerciales oficiales de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE n.º 73, de 17 de abril).

Podrán ser beneficiarios de las ayudas convocadas en la presente Orden, los promotores de Ferias Comerciales Oficiales reconocidas como tales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 8 de la Ley 8/2010, de 19 de julio, de Actividades Feriales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Para ostentar la condición de beneficiario habrán de tener su domicilio social y fiscal en la Comunidad Autónoma de Extremadura y desarrollar su actividad dentro de ésta.

El plazo para presentar solicitudes será de un mes a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la presente orden en el Diario Oficial de Extremadura.

Las solicitudes de ayudas se dirigirán al Director General de Ordenación Industrial y Comercio de la Consejería de Empleo, Empresa e Innovación, con arreglo al modelo, y que podrá descargarse de la página web www.comercioextremadura.org

FORMACIÓN CONTINUA Y ACTIVIDADES FORMATIVAS

(D.O.E. de 26 de febrero de 2013)

ORDEN de 20 de febrero de 2013 por la que se convocan las ayudas para planes de formación continua y actividades formativas dependientes de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura, en el ejercicio 2013.

La presente orden tiene por objeto establecer la convocatoria para el año 2013, de las ayudas destinadas a contribuir a la mejora de la sostenibilidad, competitividad y multifuncionalidad de los sectores agrario, agroalimentario y del medio rural, estimulando, a su vez, el espíritu empresarial y la inserción en el mercado laboral en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura a través de las siguientes líneas:

I. La financiación de Planes de Formación Continua desarrollados por Organizaciones Profesionales Agrarias.

II. La financiación de Actividades de Formación Continua destinadas a entidades que tengan entre sus objetivos la formación y capacitación en materia agraria y agroalimentaria, así como de desarrollo rural, cuyo ámbito de actuación radique en la Comunidad Autónoma de Extremadura y no sean Organizaciones Profesionales Agrarias.

La convocatoria se regirá por las normas establecidas en el Decreto 306/2011, de 30 de diciembre (DOE n.º 3, de 5 de enero de 2012), por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para planes de formación continua y actividades formativas dependientes de la

Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura, modificado por Decreto 247/2012, de 18 de diciembre de 2012, (DOE n.º 247, de 24 de diciembre).

Podrán ser beneficiarios de las ayudas previstas en la presente convocatoria los siguientes:

- Organizaciones Profesionales Agrarias legalmente constituidas, con implantación en la Comunidad Autónoma de Extremadura y siempre que ellas o la coalición electoral o federación en la que estuviesen incluidas, haya obtenido en las últimas elecciones al campo de la Comunidad Autónoma de Extremadura la condición de representatividad a nivel regional, conforme a lo establecido en el artículo 4 la Ley 5/2011, de 7 de marzo, de creación de órganos consultivos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura en el ámbito agrario y agroalimentario.

- Uniones, Confederaciones y Federaciones de Cooperativas Agrarias o Agroalimentarias con implantación en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Podrán participar Cooperativas agrarias o agroalimentarias individualmente.

Las solicitudes de ayuda para la realización de Planes de Formación Continua y actividades formativas se formalizarán en el impreso normalizado que se recoge en el Anexo I de la presente orden y se dirigirán junto a la documentación dispuesta en el artículo siguiente a la Dirección General de Desarrollo Rural en el plazo de treinta días naturales a partir de la publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Las solicitudes se presentarán, de acuerdo con el Sistema de Registro Único de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 7 del Decreto 257/2009, de 18 de diciembre, por el que se implanta un Sistema de Registro Único y se regulan las funciones administrativas del mismo en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura o en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

PRODUCTOS DE APICULTURA

(D.O.E. de 28 de febrero de 2013)

ORDEN de 26 de febrero de 2013, por la que se convocan ayudas destinadas a mejorar las condiciones de producción y comercialización de los productos de apicultura, correspondiente al año 2013.

La presente orden tiene por objeto realizar la convocatoria anual de las ayudas destinadas a mejorar las condiciones de producción y comercialización de los productos de la apicultura para el ejercicio 2013.

El plazo para la presentación de la solicitud de ayuda será de 30 días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente orden en el Diario Oficial de Extremadura.

La solicitud única de ayuda se realizará a través de internet, en el portal oficial de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura <http://agralia.juntaex.es> a través de la iniciativa ARADO. Los formularios a cumplimentar estarán a disposición de los interesados en la misma dirección de internet. Para aquellos administrados que lo requieran, las Oficinas Comarcales Agrarias repartidas por el territorio de esta Comunidad facilitarán el acceso a los interesados previa petición de cita.

NAVARRA

MICROEMPRESAS AGROALIMENTARIAS: DISMINUCIÓN DEL GASTO

(B.O.N. de 22 de febrero de 2013)

RESOLUCIÓN 4E/2013, de 28 de enero, del Director General de Desarrollo Rural, por la que se aprueba, conforme al Acuerdo de Gobierno de 22 de octubre de 2012, la disminución del gasto autorizado en la convocatoria de subvenciones aprobada por la Resolución 35E/2012, de 11 de junio, por la que se aprobaron las bases reguladoras de las ayudas a la creación y desarrollo de microempresas agroalimentarias, en el marco del PDR 2007-2013, así como la convocatoria para el año 2012.

Disminuir en 258.540,50 euros el gasto autorizado en la convocatoria de subvenciones realizada a la creación y desarrollo de microempresas agroalimentarias mediante Resolución 35E/2012, de 11 de junio, del Director General de Desarrollo Rural, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas, en el marco del PDR de la CF de Navarra 2007-2013, así como la convocatoria para el año 2012 con presupuesto de 2013, dentro de la partida equivalente a la empleada en el ejercicio presupuestario 2012: 720007-72320-7700-412100 "Diversificación Rural. Eje 3. PDR (2007-2013) FEADER".

LA RIOJA

INDUSTRIA AGROALIMENTARIA

(B.O.R. de 27 de febrero de 2013)

RESOLUCIÓN de 25 de febrero de 2013, del Presidente de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, por la que se aprueba la apertura del plazo de presentación de solicitudes 2013 de las subvenciones destinadas al fomento de la pequeña y mediana industria agroalimentaria, en régimen de concesión directa

Se aprueba la apertura del plazo de presentación de solicitudes 2013 de las subvenciones destinadas al fomento de la pequeña y mediana industria agroalimentaria, en régimen de concesión directa, de acuerdo con las siguientes especificaciones:

Bases reguladoras a que se acoge la presente resolución de apertura de presentación de solicitudes:

Orden nº 4/2012, de 20 de marzo, de la Consejería de Industria, Innovación y Empleo, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones por la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja destinadas al fomento de la pequeña y mediana industria agroalimentaria, en régimen de concesión directa (Boletín Oficial de La Rioja nº 35, de 21 de marzo de 2012).

Las solicitudes deberán presentarse en el registro de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja o por cualquiera de los medios contemplados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las solicitudes podrán presentarse telemáticamente, en la forma dispuesta en las bases reguladoras, a través de la dirección de internet www.ader.es.

El plazo de presentación de solicitudes finalizará el día 31 de octubre de 2013, incluido.

ACUICULTURA Y PRODUCTOS DE LA PESCA Y ACUICULTURA

(B.O.R. de 27 de febrero de 2013)

RESOLUCIÓN de 25 de febrero de 2013, del Presidente de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, por la que se aprueba la apertura del plazo de presentación de solicitudes 2013 de las subvenciones destinadas al fomento de la acuicultura y de la transformación y comercialización de los productos de la pesca y la acuicultura, en régimen de concesión directa

Se aprueba la apertura del plazo de presentación de solicitudes 2013 de las subvenciones destinadas al fomento de la acuicultura y de la transformación y comercialización de los productos de la pesca y la acuicultura, en régimen de concesión directa, de acuerdo con las siguientes especificaciones:

Bases reguladoras a que se acoge la presente resolución de apertura de presentación de solicitudes:

Orden nº 5/2012, de 20 de marzo, de la Consejería de Industria, Innovación y Empleo, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones por la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja destinadas al fomento de la acuicultura y de la transformación y comercialización de los productos de la pesca y la acuicultura, en régimen de concesión directa (Boletín Oficial de La Rioja nº 35, de 21 de marzo de 2012).

Las solicitudes deberán presentarse en el registro de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja o por cualquiera de los medios contemplados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las solicitudes podrán presentarse telemáticamente, en la forma dispuesta en las bases reguladoras, a través de la dirección de internet www.ader.es.

El plazo de presentación de solicitudes finalizará el día 31 de octubre de 2013, incluido.

II. OFERTAS Y PERSONAL

ARAGÓN

DPTO. SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA: RPT (CORRECCIÓN)

(B.O.A. de 28 de febrero de 2013)

CORRECCIÓN de errores de la Orden de 11 de enero de 2013, del Departamento de Hacienda y Administración Pública, por la que se modifica la Relación de Puestos de Trabajo del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia.

Advertido error material en la orden citada, publicada en el "Boletín Oficial de Aragón" número 26, de 6 de febrero de 2013, se procede a su subsanación de conformidad con el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en los siguientes términos:

Página 2848:

Donde dice: "Puestos n.º R.P.T. 5742 y 5754, Veterinario/a de Administración Sanitaria, se suprime el Complemento Específico Especial de matadero (Acuerdo del Gobierno de Aragón de 7 de septiembre de 2004)", debe decir: "Puestos n.º R.P.T. 5742 y 5754, Veterinario/a de Administración Sanitaria, se suprime el Complemento Específico Especial de matadero y se les asigna el Complemento Específico Especial de zona veterinaria que atiende matadero (13.028.16 euros, Acuerdo del Gobierno de Aragón de 7 de septiembre de 2004).

CASTILLA-LA MANCHA

C. DE SANIDAD Y ASUNTOS SOCIALES: RPT (MODIF.)

(D.O.C.M. de 22 de febrero de 2013)

ORDEN de 15/02/2013, de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, por la que se modifica la Relación de Puestos de Trabajo de Personal Funcionario de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales.

III. OTROS

EXTREMADURA

ACTIVIDADES FERIALES-2013

(D.O.E. de 25 de febrero de 2013)

RESOLUCIÓN de 12 de febrero de 2013, de la Consejera, por la que se aprueba el calendario de actividades feriales oficiales y no oficiales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2013.

XX FERIA DEL MUEBLE Y 3.ª FERIA DEL CABALLO-ECUEXTRE Y V FERIA DEL TORO

Del 20 al 23 de Junio de 2013

XXIII FERIA DE LA CAZA, PESCA Y NATURALEZA IBÉRICA

Del 19 al 22 de Septiembre de 2013

XXXII FERIA DE MUESTRAS DE LA CAMPIÑA SUR DE EXTREMADURA y VIII FERIA DEL PORCINO Y XXXII SALÓN DE MAQUINARIA AGRICOLA Y GANADERA

Del 23 al 26 de Mayo de 2013

FERIAS SIN CALIFICACIÓN DE FERIA COMERCIAL OFICIAL EXTREMADURA 2013

AYUNTAMIENTO DE ALBALÁ

XV FERIA Caballo y XI Concurso Morfológico Nacional de pura raza española.

Del 19 al 21 de abril de 2013

IX FERIA Ganado Selecto.

Del 25 al 27 de octubre de 2013

AYUNTAMIENTO DE ALBURQUERQUE

XV FERIA Ganadera de Alburquerque.

Del 18 al 19 de mayo de 2013

AYUNTAMIENTO DE BARCARROTA

VIII Certamen Gastronómico del Cerdo Ibérico.

Del 19 al 21 de abril de 2013

AYUNTAMIENTO DE BROZAS

Feria Agroganadera y Artesanal.

Del 20 al 21 de abril de 2013

AYUNTAMIENTO DE LA CORONADA

XV Edición FERIA Artesanal-Ganadera.

Del 16 al 18 de marzo de 2013

AYUNTAMIENTO DE OLIVENZA

VIII Edición FERIA Ibérica del Toro.

Del 28 de febrero al 3 de marzo de 2013

AYUNTAMIENTO DE TALARRUBIAS

Feria de Muestras, Mercado Ferial Ganadero.

Del 10 al 12 de mayo de 2013

AYUNTAMIENTO DE VALDEFUENTES

XIV FERIA Agroalimentaria.

Del 8 al 10 de marzo de 2013

Feria de Ganado de San Agustín.

Del 27 al 28 de agosto de 2013

AYUNTAMIENTO DE ZAHÍNOS

Feria Comercial Ganadera "Rodeo de Zahínos".

1 de mayo de 2013

ENTIDAD FERIA DE ZAFRA

Feria Internacional Ganadera

Del 3 al 9 de octubre de 2013

FEREX TRUJILLO

XXX FERIA Agroganadera

Del 14 al 17 de noviembre de 2013

INSTITUCIÓN FERIA DE LA SERENA

XXVIII Edición General del Salón Ovino de Castuera

Del 6 al 8 de septiembre de 2013

FEREX TRUJILLO

XXX FERIA Agroganadera.

Del 14 al 17 de noviembre de 2013

2. LEGISLACIÓN

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



AGUA DE CONSUMO HUMANO: SUSTANCIAS PARA SU TRATAMIENTO

(B.O.E. de 27 de febrero de 2013)

ORDEN SSI/304/2013, de 19 de febrero, sobre sustancias para el tratamiento del agua destinada a la producción de agua de consumo humano.

DENOMINACIONES COMERCIALES DE ESPECIES PESQUERAS Y DE ACUICULTURA

(B.O.E. de 28 de febrero de 2013)

RESOLUCIÓN de 8 de febrero de 2013, de la Secretaría General de Pesca, por la que se establece y se publica el listado de denominaciones comerciales de especies pesqueras y de acuicultura admitidas en España.

Primero. 1. Establecer la lista de denominaciones comerciales de especies pesqueras admitidas en España.
2. El nombre comercial se considerará como denominación oficial en todo el territorio nacional. No obstante, las diferentes acepciones de los nombres comerciales que constan en el listado y que han sido reconocidas por las Comunidades Autónomas serán complementarias de aquel.

Segundo. Dar publicidad al listado de las denominaciones comerciales de especies pesqueras admitidas en España mediante su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" como anexo único de esta resolución, que sustituye al listado del anexo único de la resolución de 28 de mayo de 2012.

N. de R.: si algún suscriptor está interesado en los anexos puede solicitarlo a nuestra Redacción.

ANIMALES DE EXPERIMENTACIÓN Y OTROS FINES CIENTÍFICOS: PROTECCIÓN (Y III)

(B.O.E. de 8 de febrero de 2013)

REAL DECRETO 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.

3. Cuadro.

Animales, Observaciones/ métodos	Peces	Anfibios	Reptiles	Aves	Roedores	Conejos	Perros, gatos, hurones y zorros	Grandes mamíferos	Primates
Sobredosis de anestésico.	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)
Pistola de clavija perforadora.			(2)						
Dióxido de carbono.					(3)				
Dislocación cervical.				(4)	(5)	(6)			
Conmoción cerebral / Golpe contundente en la cabeza.				(7)	(8)	(9)	(10)		
Decapitación.				(11)	(12)				
Aturdimiento eléctrico.	(13)	(13)		(13)		(13)	(13)	(13)	
Gases inertes (Ar, N ₂).								(14)	
Disparo con rifles, pistolas y municiones adecuadas.			(15)				(16)	(15)	

ANEXO V

Datos mínimos para la identificación en las jaulas o sistemas de confinamiento

- Especie.
- Raza (en su caso).
- Cepa (en su caso).
- Sexo.
- Fecha de nacimiento.

- f) Fecha de cruce (si son parejas).
- g) Número de animales.
- h) En los centros usuarios, código del proyecto u otro medio que permita la identificación del procedimiento y el responsable del mismo.
- i) Observaciones.

ANEXO VI

Datos mínimos que sobre los animales deben mantener los criadores, suministradores o usuarios

- a) Nombre y número de registro del centro.
- b) Número de animales presentes en el centro en el momento de abrir este registro, indicando la especie o especies a que pertenecen.
- c) Las entradas de los animales, la fecha en que se producen, indicando la especie, los nacimientos y las compras, haciendo constar su origen (con mención del nombre y dirección del centro criador o suministrador).
- d) Las salidas de los animales, la fecha en que se producen y la especie, haciendo constar su destino y destinatario (con mención del nombre y dirección del destinatario).
- e) Los animales a los que se haya aplicado la anestesia o muertos no utilizados en procedimientos, las causas de la muerte, cuando se conozcan, o, en su caso, el método de eutanasia utilizado.
- f) Los animales utilizados en procedimientos, indicando el proyecto.
- g) En su caso, las observaciones efectuadas durante el período de cuarentena.
- h) Los resultados de los exámenes sanitarios efectuados a los animales.
- i) Los resultados de las necropsias realizadas.
- j) Los casos de enfermedad.
- k) Los tratamientos administrados.
- l) Datos de identificación individual de perros, gatos, primates y demás animales para los que la identificación individual sea exigida por la normativa nacional o de la Unión Europea.
- m) Los datos que correspondan, en el caso de las especies de producción para las cuales la normativa exija la existencia y mantenimiento de un libro de registro u otros requisitos por razones de salud pública o sanidad animal.

ANEXO VII

Elementos para establecer los requisitos mínimos relativos a la educación y formación del personal

1. Normativa nacional en vigor relacionada con la adquisición, zootecnia, cuidados y utilización de animales para fines científicos.
2. Principios éticos de la relación entre los seres humanos y los animales, valor intrínseco de la vida y argumentos a favor y en contra de la utilización de animales para fines científicos.
3. Biología fundamental y ajustada a cada una de las especies en relación con la anatomía, los aspectos fisiológicos, la reproducción, la genética y las modificaciones genéticas.
4. Etología, zootecnia y enriquecimiento ambiental.
5. Métodos para el manejo de cada una de las especies y procedimientos, cuando proceda.
6. Gestión de la salud e higiene de los animales.
7. Reconocimiento de la angustia, dolor y sufrimiento característicos de las especies más comunes de animales de laboratorio.
8. Anestesia, métodos para calmar el dolor y eutanasia
9. Uso de puntos finales humanitarios.
10. Requisitos de reemplazo, reducción y refinamiento.
11. Diseño de procedimientos y proyectos, cuando proceda.

ANEXO VIII

Especies y fechas a los que se refiere el artículo 21.5

Especie	Fecha
Tití común (<i>Callithrix jacchus</i>).	1 de enero de 2013
Macaco cangrejero (<i>Macaca fascicularis</i>).	5 años a partir de la publicación del estudio de viabilidad a que se refiere el artículo 10, apartado 1, párrafo cuarto de la Directiva 2010/63, de 22 de septiembre, siempre que el estudio no recomiende un plazo prorrogado.
Macaco Rhesus (<i>Macaca mulatta</i>).	5 años a partir de la publicación del estudio de viabilidad a que se refiere el artículo 10, apartado 1, párrafo cuarto de la Directiva 2010/63, de 22 de septiembre, siempre que el estudio no recomiende un plazo prorrogado.
Otras especies de primates no humanos.	5 años a partir de la publicación del estudio de viabilidad a que se refiere el artículo 10, apartado 1, párrafo cuarto de la Directiva 2010/63, de 22 de septiembre, siempre que el estudio no recomiende un plazo prorrogado.

Clasificación de la severidad de los procedimientos

La severidad de un procedimiento se determinará por el grado de dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero que se prevé que pueda experimentar un animal de forma individual durante el procedimiento.

Sección I: Categorías de severidad

Sin recuperación: Los procedimientos que se realizan en su totalidad bajo anestesia general de la cual el animal no recupera la consciencia, deben clasificarse como "sin recuperación".

Leve: Los procedimientos a consecuencia de los cuales los animales es probable que experimenten dolor, sufrimiento o angustia leves de corta duración, así como los procedimientos sin alteración significativa del bienestar o del estado general de los animales, deben clasificarse como "leves".

Moderado: Los procedimientos a consecuencia de los cuales es probable que los animales experimenten dolor, sufrimiento o angustia moderados de corta duración, o leves pero duraderos, así como los procedimientos que pudieran causar una alteración moderada del bienestar o del estado general de los animales, deben clasificarse como "moderados".

Severo: Los procedimientos a consecuencia de los cuales es probable que los animales experimenten dolor, sufrimiento o angustia intensos o moderados pero duraderos, así como los procedimientos que pudieran causar una alteración grave del bienestar o del estado general de los animales, deben clasificarse como "severos".

Sección II: Criterios de clasificación

La clasificación de la categoría de severidad tendrá en cuenta cualquier intervención o manipulación de un animal en un procedimiento determinado. Se basará en el efecto más severo que pueda experimentar un animal después de aplicar todas las técnicas apropiadas de refinamiento.

En la asignación a un procedimiento de una categoría particular se han de tener en cuenta el tipo de procedimiento y otros muchos factores, los cuales habrán de considerarse caso por caso.

Los factores relativos al procedimiento deben incluir:

- Tipos de manipulación y manejo.
- Naturaleza del dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero causados por todos los elementos del procedimiento, así como su intensidad, duración, frecuencia y la multiplicidad de técnicas empleadas.
- Sufrimiento acumulativo en el procedimiento.
- Impedimento de expresar el comportamiento natural, incluidas las restricciones en los estándares de alojamiento, zootécnicos y de cuidado de los animales.

En la sección III se establecen tipos de procedimientos atribuidos a cada categoría de severidad sobre la base de los factores relativos al tipo de procedimiento de que se trate. Facilitarán la primera indicación sobre la clasificación que sería la más adecuada para un determinado tipo de procedimiento.

Sin embargo, a efectos de la clasificación final de severidad de los procedimientos, se han de tener en cuenta los siguientes factores adicionales, valorados caso por caso:

- Tipo de especie y genotipo.
- Madurez, edad y sexo del animal.
- Grado de aprendizaje del animal para el procedimiento.
- Si se reutiliza el animal, la severidad real de los procedimientos anteriores.
- Métodos utilizados para reducir o suprimir el dolor, el sufrimiento y la angustia, incluidos el refinamiento de las condiciones de alojamiento, zootécnicas y de cuidado de los animales.
- Uso de puntos finales humanitarios.

Sección III: Tipos de procedimiento atribuidos a cada categoría de severidad sobre la base de los factores relativos al tipo de procedimiento**1. Leve:**

- a) Administración de anestesia, salvo para el único propósito de eutanasia.
- b) Estudio farmacocinético donde se administra una única dosis y se recoge un número limitado de muestras de sangre (totalizando < 10 por cien del volumen circulante) y no se prevé que la sustancia cause ningún efecto nocivo detectable.
- c) Técnicas no invasivas de diagnóstico por imagen en animales (por ejemplo resonancia magnética) con la sedación o la anestesia apropiada.
- d) Procedimientos superficiales, por ejemplo biopsias de oreja y rabo, implantación subcutánea no quirúrgica de minibombas y transpondedores.
- e) Aplicación de dispositivos exteriores de telemetría que únicamente causan al animal un debilitamiento menor o una interferencia menor con la actividad y el comportamiento normales.
- f) Administración de sustancias por vía subcutánea, intramuscular, intraperitoneal, por sonda gástrica e intravenosa a través de los vasos sanguíneos superficiales, donde la sustancia sólo tiene un efecto leve en el animal, y los volúmenes se encuentran dentro de límites apropiados para el tamaño y la especie del animal.
- g) Inducción de tumores, o tumores espontáneos, que no causan ningún efecto nocivo clínico perceptible (por ejemplo nódulos pequeños, subcutáneos, no invasivos).
- h) Cría de animales genéticamente modificados que se prevé que dé lugar a un fenotipo con efectos leves.
- i) Alimentación con dietas modificadas, que no cubren las necesidades nutricionales de todos los animales y se prevé que causen una anomalía clínica leve en el periodo de estudio.
- j) Confinamiento a corto plazo (< 24h) en jaulas metabólicas.
- k) Estudios que implican la privación a corto plazo de compañeros sociales, enjaulado solitario a corto plazo de ratas o ratones adultos de estirpes gregarias.
- l) Modelos que exponen al animal a estímulos nocivos que se asocian brevemente con dolor, sufrimiento o angustia leve, y que el animal puede evitar.
- m) Una combinación o una acumulación de los siguientes ejemplos puede dar lugar a una clasificación leve:
 - 1.º Evaluación de la composición corporal a través de mediciones no invasivas y restricción mínima.
 - 2.º Supervisión ECG con técnicas no invasivas con una restricción mínima o nula de animales habituados.
 - 3.º Aplicación de dispositivos exteriores de telemetría que no se prevé que causen ningún impedimento a animales socialmente adaptados y que no interfieren con la actividad y el comportamiento normales.

4.º Cría de animales genéticamente modificados que no se espera que tengan ningún fenotipo adverso clínicamente perceptible.

5.º Adición a la dieta de marcadores inertes para seguir el paso de la digesta.

6.º Retirada de la alimentación durante un periodo inferior a 24h en ratas adultas.

7.º Ensayos en campo abierto.

2. Moderado:

a) Aplicación frecuente de sustancias de prueba que producen efectos clínicos moderados, y extracción de muestras de sangre (> 10 por cien de volumen circulante) en un animal consciente en el plazo de algunos días sin sustitución del volumen.

b) Estudios de determinación de la gama de dosis causante de toxicidad aguda, pruebas de toxicidad crónica/carcinogenicidad, con puntos finales no letales.

c) Cirugía bajo anestesia general y analgesia apropiada, asociada con dolor o sufrimiento posquirúrgicos o alteración posquirúrgica de la condición general. Los ejemplos incluyen: toracotomía, craneotomía, laparotomía o orquiectomía, linfodectomía, tiroidectomía, cirugía ortopédica con estabilización efectiva y cuidado de heridas, trasplante de órganos con tratamiento efectivo del rechazo, implantación quirúrgica de catéteres, o dispositivos biomédicos (por ejemplo transmisores de telemetría, minibombas, etc.).

d) Modelos de inducción de tumores, o tumores espontáneos, que se prevé que causen dolor o angustia moderados o interferencia moderada con el comportamiento normal.

e) Irradiación o quimioterapia con una dosis subletal, o con una dosis que de otro modo sería letal, pero con reconstitución del sistema inmunitario. Cabría esperar que los efectos nocivos fueran leves o moderados y que fueran efímeros (< 5 días).

f) Cría de animales genéticamente modificados que se espera den lugar a un fenotipo con efectos moderados.

g) Producción de animales genéticamente modificados mediante procedimientos quirúrgicos.

h) Uso de jaulas metabólicas que impliquen una restricción moderada de movimientos durante un período duradero (hasta 5 días).

i) Estudios con dietas modificadas que no cubren las necesidades nutricionales de todos los animales y que se espera que causen una anomalía clínica moderada en el periodo de estudio.

j) Retirada de la alimentación durante 48 horas en ratas adultas.

k) Provocación de reacciones de escape y evitación cuando el animal no pueda escapar o evitar el estímulo, y que se espera que de lugar a una angustia moderada.

3. Severo:

a) Ensayos de toxicidad en los que la muerte sea el punto final, o en los que se prevean muertes y se causen estados fisiopatológicos intensos. Por ejemplo, ensayo de toxicidad aguda de dosis única (véanse las directrices de la OCDE sobre ensayos).

b) Ensayos de dispositivos en las que el fracaso pueda causar dolor o angustia severos o la muerte del animal (por ejemplo dispositivos de reanimación cardiaca).

c) Ensayo de potencia de una vacuna caracterizada por la alteración persistente del estado del animal, enfermedad progresiva que causa la muerte, asociada con dolor, angustia o sufrimiento moderado duradero.

d) Irradiación o quimioterapia con una dosis letal sin reconstitución del sistema inmunitario, o reconstitución con la producción de enfermedad de injerto contra huésped;

e) Modelos con inducción de tumores, o con tumores espontáneos, que se espera causen enfermedad mortal progresiva asociada con dolor, angustia o sufrimiento moderado duradero. Por ejemplo tumores que causan caquexia, tumores óseos invasivos, tumores que dan lugar a diseminación metastásica, y tumores que se permite que se ulceren.

f) Intervenciones quirúrgicas y otras en animales bajo anestesia general que se espera den lugar a dolor, sufrimiento o angustia postoperatorios moderados severos o persistentes, o a una alteración severa y persistente de la condición general del animal. Producción de fracturas inestables, toracotomía sin analgesia adecuada, o traumatismo para producir el fallo multiorgánico.

g) Trasplante de órgano donde es probable que el rechazo del órgano origine angustia o la alteración severa del estado general del animal (por ejemplo xenotrasplante).

h) Reproducción de animales con trastornos genéticos que se espera experimenten una alteración severa y persistente de su estado general, por ejemplo la enfermedad de Huntington, distrofia muscular, modelos de neuritis crónicas recurrentes.

i) Uso de jaulas metabólicas que impliquen una restricción severa de los movimientos durante un período duradero.

j) Descarga eléctrica ineludible (por ejemplo para producir indefensión aprendida);

k) Aislamiento completo durante períodos duraderos de especies gregarias, por ejemplo perros y primates.

l) Tensión de inmovilización para inducir úlceras gástricas o fallo cardiaco en ratas.

m) Natación forzada o pruebas de ejercicio con el agotamiento como punto final.

ANEXO X

Elementos a los que se refiere el artículo 33.1

1. Identificación del usuario y establecimiento en el que se llevarán a cabo los procedimientos del proyecto.

2. Responsable del proyecto indicado en el artículo 32.3 de este real decreto.

3. Visto bueno del responsable administrativo del usuario.

4. Relevancia y justificación de lo siguiente:

a) Utilización de animales, incluyendo su origen, número estimado, especies y etapas de vida.

b) Procedimientos.

5. Aplicación de métodos para reemplazar, reducir y refinar el uso de animales en procedimientos.

6. Uso de anestésicos, analgésicos y otros medios para aliviar el dolor.

7. Medidas para reducir, evitar y aliviar cualquier forma de sufrimiento de los animales a lo largo de toda su vida, cuando proceda.

8. Uso de puntos finales humanitarios.

9. Estrategia experimental o de observación y modelo estadístico para reducir al mínimo el número de animales utilizados, el dolor, sufrimiento, angustia y el impacto ambiental, cuando proceda.

10. Reutilización de animales y su efecto acumulativo sobre el animal.

11. Propuesta de clasificación de los procedimientos en función de su severidad.

12. Medidas para evitar la repetición injustificada de procedimientos, en su caso.

13. Condiciones de alojamiento, zootécnicas y de cuidado de los animales.

14. Métodos de eutanasia.

15. Capacitación de las personas que participan en el proyecto.

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



CEUTA

SISTEMA DE INFORMACIÓN MICROBIOLÓGICA

(B.O.C.CE. de 22 de febrero de 2013)

APROBACIÓN del Manual de funcionamiento y procedimiento del Sistema de Información Microbiológica de la Ciudad de Ceuta (SIMCE).

Listado de Microorganismos a declarar a nivel nacional:

Campylobacter spp., Escherichia coli verotoxigénico. Salmonella spp. No Typhi ni Paratyphi. Salmonella Typhi y Paratyphi. Yersinia enterocolitica. Leptospira interrogans. Listeria monocytogenes. Vibrio parahaemolyticus. Cryptosporidium. Giardia lamblia. Entamoeba histolytica. Haemophilus influenzae. Neisseria meningitidis. Streptococcus pneumoniae. Rotavirus. Chlamydia trachomatis. Neisseria gonorrhoeae. Herpes simple. Chlamydia pneumoniae. Mycoplasma pneumoniae. M. tuberculosis, M. bovis, M. africanum, M. microti. Adenovirus. Virus Influenza. Virus respiratorio sincitial. Coxiella burnetii. Borrelia burgdorferi. Rickettsia conorii. Dengue. Virus de la Fiebre del Nilo. Streptococcus agalactiae. Streptococcus pyogenes. Enterovirus. Toxoplasma gondii. Aspergillus

La lista será revisada anualmente, con el objeto de incluir nuevos microorganismos que interese vigilar en un futuro o eliminar los que carezcan de interés.

Listado de Microorganismos a declarar, además, a nivel autonómico:

Aeromonas, Plesiomona. Bordetella pertusis. Brucella melitensis. Clostridium botulinum. Clostridium tetani. Streptococcus pneumoniae. Francisella tularensis. Gardnerella vaginalis. Legionella. Leishmania. Micobacterium lepra. Plasmodium. Shigella. Shigella disenteriae. Treponema pallidum. Vibrio cholerae. Vibrio fluviales. Virus de la Hepatitis A. Virus de la Hepatitis B. Virus de la Hepatitis C. Virus de la Hepatitis E. Virus Epstein Barr. Virus de la Fiebre Amarilla. Virus de la parotiditis. Virus de la polio. Virus de la rabia. Virus de la rubéola. Virus de la varicela. Virus del sarampión. Ascaris lumbricoides. Blastocystis hominis. Echinococcus granulosus. Endolimax nana/ H. nana. Enterobius vermicularis. Trichomona vaginalis

La lista será revisada anualmente con el objeto de incluir nuevos microorganismos que interese vigilar en un futuro o eliminar los que carezcan de interés. En situaciones de alerta, podrá también modificarse.



EXTREMADURA

PLANES TÉCNICOS DE CAZA: PRÓRROGA

(D.O.E. de 27 de febrero de 2013)

RESOLUCIÓN de 12 de febrero de 2013, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se prorroga la vigencia temporal de los planes técnicos que caducan en 2013.

Primero. Ampliar la validez de los Planes Técnicos de Caza, cuya vigencia finaliza el día 31 de marzo de 2013.

Segundo. La vigencia de estos planes será indefinida hasta su determinación en la orden que apruebe los modelos de plan técnico.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrán interponer los interesados recurso de alzada ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.



NAVARRA

VARIACIONES INTERANUALES DE ÍNDICES DE PRECIOS GANADEROS

(B.O.N. de 22 de febrero de 2013)

ORDEN FORAL 14/2013, de 15 de enero, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local por la que se publica en el Boletín Oficial de Navarra las variaciones interanuales registradas en los índices de precios percibidos por los agricultores y ganaderos de Navarra durante el año 2012.

Variaciones de los índices de precios percibidos por los ganaderos durante el año 2012

	Variaciones en %
VACUNO ABASTO	5,43
OVINO ABASTO	1,53
CAPRINO ABASTO	7,24
PORCINO ABASTO	10,14
AVES ABASTO	7,53
CONEJOS ABASTO	-0,84
LECHE -	0,59
HUEVOS	39,95
LANA -	7,72
TOTAL PRODUCTOS ANIMALES	9,36
MADERAS	3,24
TOTAL PRODUCTOS FORESTALES	3,24
GENERAL DE PRECIOS PERCIBIDOS	12,18

INDUSTRIAS AGRARIAS Y ALIMENTARIAS (REGULACIÓN): DEROGACIÓN

(B.O.N. de 28 de febrero de 2013)

DECRETO FORAL 17/2013, de 20 de febrero, por el que se deroga el Decreto Foral 305/2003, de 28 de julio, por el que se regulan las industrias agrarias y alimentarias.

Artículo único. Derogación del Decreto Foral 305/2003, de 28 de julio, por el que se regulan las industrias agrarias y alimentarias. Se deroga el Decreto Foral 305/2003, de 28 de julio, por el que se regulan las industrias agrarias y alimentarias.

Disposición final única.-Entrada en vigor. Este Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

NORMATIVA ESPECÍFICA DE PESCA

(B.O.N. de 28 de febrero de 2013)

ORDEN FORAL 56/2013, de 15 de febrero, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se aprueba la Normativa específica que regirá la pesca en Navarra durante el año 2013, incluyendo determinadas medidas de control de poblaciones de especies exóticas invasoras.



LA RIOJA

PERÍODOS HÁBILES DE PESCA

(B.O.R. de 25 de febrero de 2013)

ORDEN n° 4/2013, de 14 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se fijan los períodos hábiles de pesca y normas relacionadas con la misma en aguas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, durante el año 2013.

PLAN DE INSPECCIÓN MEDIOAMBIENTAL-2013-2018

(B.O.R. de 27 de febrero de 2013)

RESOLUCIÓN n° 199, de 15 de febrero de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Plan de Inspección Medioambiental de La Rioja 2013-2018.

III. UNION EUROPEA



CONDICIONES ZOOSANITARIAS PARA IMPORTACIÓN DE AVES

(D.O.U.E. de 20 de febrero de 2012)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 139/2013 DE LA COMISIÓN de 7 de enero de 2013 por el que se establecen condiciones zoonosanitarias para la importación de determinadas aves en la Unión y las correspondientes condiciones de cuarentena.

Artículo 1 Objeto El presente Reglamento establece las condiciones zoonosanitarias para las importaciones en la Unión de determinadas aves procedentes de los terceros países y las partes de los mismos que figuran en el anexo I, así como las condiciones de cuarentena aplicables a dichas importaciones.

Artículo 2 Ámbito de aplicación El presente Reglamento se aplicará a los animales de la especie aviaria.

Sin embargo, no se aplicará a:

- a) las aves de corral;
- b) aves importadas para programas de conservación autorizados por la autoridad competente del Estado miembro de destino;
- c) animales de compañía contemplados en el artículo 1, párrafo tercero, de la Directiva 92/65/CEE, acompañados de sus dueños;
- d) aves destinadas a parques zoológicos, circos, parques de atracciones o experimentos;
- e) aves destinadas a organismos, institutos o centros autorizados de acuerdo con el artículo 13 de la Directiva 92/65/CEE;
- f) palomas de carreras que se introducen en el territorio de la Unión desde un tercer país vecino en el que residen normalmente para ser liberadas de inmediato con la expectativa de que volarán de regreso a ese tercer país;
- g) aves importadas de Andorra, Liechtenstein, Mónaco, Noruega, San Marino, Suiza y el Estado de la Ciudad del Vaticano.

Artículo 3 Definiciones A los efectos del presente Reglamento, serán aplicables las definiciones de la Directiva 2005/94/CE excepto la definición de las aves de corral que figura en el punto 4 del artículo 2 de dicha Directiva. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por "aves de corral", gallinas, pavos, pintadas, patos, gansos, codornices, palomas, faisanes, perdices y estrucioniformes (Ratitae) que se crían o mantienen en cautividad con fines de reproducción, producción de carne o huevos para el consumo o repoblación cinegética.

Asimismo, se entenderá por:

- a) "aves": animales de la especie aviaria distintos de los contemplados en el artículo 2, párrafo segundo;
- b) "establecimiento de reproducción autorizado":
 - i) un establecimiento utilizado exclusivamente para la reproducción de aves, y
 - ii) que ha sido inspeccionado y autorizado por la autoridad competente del tercer país exportador en lo que atañe al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 4 y el anexo II;
- c) "aves criadas en cautividad": aves que no han sido capturadas en el entorno natural, sino que han nacido y se han criado en cautividad, y los gametos de cuyos progenitores se transmitieron por cópula o de otra forma en cautividad;
- d) "anilla cerrada sin soldadura": una anilla o cinta que constituye un círculo continuo, sin interrupción ni juntura, que no ha sido forzada en modo alguno, cuyo tamaño impide retirarla de la pata del ave plenamente desarrollada tras haber sido colocada en los primeros días de vida del animal y que ha sido fabricada comercialmente para ese fin;
- e) "instalación de cuarentena autorizada": un local distinto de los centros de cuarentena:
 - i) en el que tiene lugar la cuarentena de aves importadas,
 - ii) que ha sido inspeccionado y autorizado por la autoridad competente en lo que atañe al cumplimiento de las condiciones mínimas establecidas en el artículo 6 y el anexo IV;
- f) "centro de cuarentena autorizado": un local:
 - i) en el que tiene lugar la cuarentena de aves importadas,
 - ii) que alberga una serie de unidades, separadas operativa y físicamente entre sí, cada una de las cuales contiene únicamente aves de la misma partida con la misma situación sanitaria y, en consecuencia, constituye una unidad epidemiológica aparte,
 - iii) que ha sido inspeccionado y autorizado por la autoridad competente en lo que atañe al cumplimiento de las condiciones mínimas establecidas en el artículo 6 y el anexo IV;
- g) "aves centinela": aves de corral que van a ser utilizadas como ayuda para el diagnóstico durante la cuarentena;
- h) "manual de diagnóstico": el manual de diagnóstico de la influenza aviar expuesto en el anexo de la Decisión 2006/437/CE.

Artículo 4 Establecimientos de reproducción autorizados Los establecimientos de reproducción autorizados deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) el establecimiento de reproducción deberá estar autorizado por la autoridad competente de conformidad con las condiciones expuestas en el anexo II, y deberá tener asignado un número de autorización;
- b) esa autoridad deberá haber comunicado a la Comisión dicho número de autorización;
- c) el nombre y el número de autorización del establecimiento de reproducción deberán figurar en una lista de establecimientos de reproducción confeccionada por la Comisión;
- d) la autoridad competente deberá retirar o suspender de inmediato la autorización del establecimiento de reproducción si este deja de cumplir las condiciones expuestas en el anexo II, y deberá informarse inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 5 Condiciones impuestas a la importación Las importaciones de aves se autorizarán únicamente si los animales cumplen las siguientes condiciones:

- a) las aves habrán sido criadas en cautividad;
- b) las aves deberán provenir de los terceros países o las partes de los mismos contemplados en el anexo I;
- c) las aves provendrán de establecimientos de reproducción autorizados que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 4;
- d) las aves se habrán sometido a una prueba de laboratorio para la detección de virus entre 7 y 14 días antes del envío, con resultados negativos por lo que respecta a la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle;
- e) las aves no habrán sido vacunadas contra la influenza aviar;
- f) las aves irán acompañadas de un certificado zoosanitario conforme con el modelo del anexo III (en lo sucesivo, "el certificado zoosanitario");
- g) las aves estarán identificadas con un número de identificación individual por medio de una anilla cerrada sin soldadura o de un microchip marcados de forma singular conforme a lo dispuesto en el artículo 66, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 865/2006 de la Comisión;
- h) el número de identificación individual de las anillas o los microchips establecido en la letra g) deberá contener, como mínimo, lo siguiente:
 - el código ISO del tercer país exportador que ha efectuado la identificación,
 - un número de serie único;
- i) el número de identificación individual establecido en la letra g) deberá constar en el certificado zoosanitario;
- j) las aves se transportarán en contenedores nuevos identificados individualmente por fuera con un número identificativo que deberá corresponderse con el número de identificación indicado en el certificado zoosanitario.

Artículo 6 Instalaciones y centros de cuarentena autorizados Las instalaciones y los centros de cuarentena autorizados deberán cumplir las condiciones mínimas establecidas en el anexo IV.

Cada Estado miembro elaborará y mantendrá actualizada una lista de instalaciones y centros de cuarentena autorizados junto con sus correspondientes números de autorización, y pondrá dicha lista a disposición de la Comisión, de los demás Estados miembros y del público.

Artículo 7 Transporte directo de aves a instalaciones o centros de cuarentena autorizados Las aves deberán transportarse directamente en jaulas o cajones desde el puesto de inspección fronterizo a una instalación o un centro de cuarentena autorizados.

El trayecto desde el puesto de inspección fronterizo hasta la instalación o el centro de cuarentena no deberá durar, por lo general, más de nueve horas en total.

Si se emplean vehículos para realizar este trayecto, las autoridades competentes deberán precintarlos con un precinto inviolable.

Artículo 8 Declaración Los importadores o sus agentes deberán presentar una declaración por escrito, redactada en una lengua oficial del Estado miembro de entrada y firmada por la persona responsable de la instalación o el centro de cuarentena, en la que se certifique que se aceptarán las aves para cuarentena.

Dicha declaración deberá:

- a) indicar claramente el nombre, la dirección y el número de autorización de la instalación o el centro de cuarentena;
- b) llegar al puesto de inspección fronterizo por correo electrónico o por fax antes que la partida, o bien ser presentada por el importador o su agente antes de que las aves sean despachadas del puesto de inspección fronterizo.

Artículo 9 Tránsito de aves en la Unión Cuando las aves se introduzcan en la Unión a través de un Estado miembro que no sea el de destino, deberán tomarse todas las medidas necesarias para que la partida llegue al Estado miembro de destino previsto.

Artículo 10 Seguimiento del transporte de aves 1. Cuando la legislación de la Unión establezca que ha de hacerse un seguimiento de las aves desde el puesto de inspección fronterizo hasta la instalación o el centro de cuarentena autorizados del lugar de destino, deberá procederse a los siguientes intercambios de información:

- a) el veterinario oficial competente en relación con el puesto de inspección fronterizo utilizará la red Traces para notificar la partida, el lugar de origen y el lugar de destino de las aves a la autoridad competente en relación con la instalación o el centro de cuarentena autorizados del lugar de destino;
- b) la persona responsable de la instalación o el centro de cuarentena autorizados del lugar de destino notificará al veterinario oficial competente en relación con ellos, por correo electrónico o por fax y en el plazo de un día laborable tras la fecha de llegada de la partida a dicha instalación o dicho centro, la llegada de la partida a su destino;
- c) el veterinario oficial competente en relación con la instalación o el centro de cuarentena autorizados del lugar de destino de la partida utilizará la red Traces para notificar, en un plazo de tres días laborables a partir de la fecha de llegada de la partida a dicha instalación o dicho centro, la llegada de la partida a su destino al veterinario oficial competente en relación con el puesto de inspección fronterizo que le notificó el envío de esa partida.

2. Si la autoridad competente en relación con el puesto de inspección fronterizo recibe confirmación de que las aves declaradas como destinadas a una instalación o un centro de cuarentena autorizados no han llegado a su destino en un plazo de tres días laborables desde la fecha estimada de llegada de la partida a dicha instalación o dicho centro, tomará las medidas apropiadas con respecto a la persona responsable de la partida.

Artículo 11 Disposiciones relativas a la cuarentena 1. Las aves deberán permanecer en cuarentena al menos 30 días en una instalación o centro de cuarentena autorizados (en lo sucesivo, "la cuarentena").

2. Como mínimo al inicio y al final de la cuarentena de cada partida, el veterinario oficial deberá inspeccionar las condiciones de cuarentena, examinando los registros de mortalidad y efectuando una inspección clínica de las aves en la instalación de cuarentena autorizada o en cada unidad del centro de cuarentena autorizado.

No obstante, si la situación en relación con las enfermedades así lo requiere, el veterinario oficial deberá realizar inspecciones con mayor frecuencia.

Artículo 12 Examen, muestreo y pruebas que deben efectuarse en relación con una partida durante la cuarentena 1. Los procedimientos de examen, muestreo y pruebas para la detección de la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle, expuestos en el anexo V, se llevarán a cabo una vez puestas las aves en cuarentena.

2. Si se emplean aves centinela, se utilizarán como mínimo diez en la instalación de cuarentena autorizada o en cada unidad del centro de cuarentena autorizado.

3. Las aves centinela utilizadas en los procedimientos de examen, muestreo y pruebas deberán:
- tener como mínimo tres semanas y utilizarse una sola vez con esos fines;
 - estar identificadas con una anilla u otro dispositivo inamovible;
 - no haber sido vacunadas y haber dado negativo en las pruebas serológicas de detección de la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle en los 14 días previos al comienzo de la cuarentena;
 - haber sido colocadas en la instalación de cuarentena autorizada o en una unidad del centro de cuarentena autorizado antes de que lleguen las aves, en su mismo espacio aéreo y lo más cerca posible de ellas, de manera que entren en contacto directo con sus excrementos.

Artículo 13 Actuación en caso de sospecha de enfermedad en una instalación o un centro de cuarentena autorizados 1. Si, durante la cuarentena en una instalación de cuarentena autorizada, se sospecha que una o más aves y/o aves centinela están infectadas de influenza aviar o de la enfermedad de Newcastle, deberán tomarse las medidas siguientes:

- la autoridad competente pondrá la instalación de cuarentena autorizada bajo supervisión oficial;
- se tomarán muestras de esas aves y aves centinela para el examen virológico conforme al punto 2 del anexo V y se analizarán convenientemente;

c) ningún ave entrará en la instalación de cuarentena autorizada, ni saldrá de ella, hasta que la sospecha no haya quedado descartada.

2. Si se confirma la sospecha de influenza aviar o enfermedad de Newcastle en la instalación de cuarentena autorizada de que se trate, a la que se refiere el apartado 1, deberán tomarse las medidas siguientes:

- se matarán y destruirán todas las aves y aves centinela de la instalación de cuarentena autorizada;
- se limpiará y desinfectará la instalación de cuarentena autorizada;
- no entrará ningún ave en la instalación de cuarentena autorizada hasta que no hayan transcurrido 21 días desde el final de las operaciones de limpieza y desinfección.

3. Si, durante la cuarentena en un centro de cuarentena autorizado, se sospecha que una o más aves y/o aves centinela de una unidad de dicho centro están infectadas de influenza aviar o de la enfermedad de Newcastle, deberán tomarse las medidas siguientes:

- la autoridad competente pondrá el centro de cuarentena autorizado bajo supervisión oficial;
- se tomarán muestras de esas aves y aves centinela para el examen virológico conforme al punto 2 del anexo V y se analizarán convenientemente;

c) ningún ave entrará en el centro de cuarentena autorizado, ni saldrá de él, hasta que la sospecha no haya quedado descartada.

4. Si se confirma la sospecha de influenza aviar o enfermedad de Newcastle en la unidad afectada del centro de cuarentena autorizado, a la que se refiere el apartado 3, deberán tomarse las medidas siguientes:

- se matarán y destruirán todas las aves y aves centinela de la unidad afectada del centro de cuarentena autorizado;
- se limpiará y desinfectará la unidad afectada;
- se tomarán las siguientes muestras:

i) si se emplean aves centinela, se esperará un mínimo de 21 días desde el final de las operaciones de limpieza y desinfección de la unidad afectada para tomar muestras de las aves centinela de las demás unidades de cuarentena, a fin de realizar el examen serológico conforme al anexo V, o

ii) si no se emplean aves centinela, entre 7 y 15 días después de finalizar las operaciones de limpieza y desinfección se tomarán muestras de las aves de las demás unidades de cuarentena para realizar el examen virológico conforme al punto 2 del anexo V;

d) ningún ave saldrá del centro de cuarentena autorizado hasta que no se haya confirmado que los resultados del muestreo establecido en la letra c) son negativos.

5. Los Estados miembros informarán a la Comisión de toda medida que se adopte de conformidad con el presente artículo.

Artículo 14 Exenciones en relación con casos positivos de influenza aviar de baja patogenicidad o enfermedad de Newcastle en una instalación o un centro de cuarentena autorizados 1. Si durante la cuarentena se descubre que una o más aves y/o aves centinela están infectadas de influenza aviar de baja patogenicidad (IABP) o de la enfermedad de Newcastle, la autoridad competente, basándose en una evaluación del riesgo, podrá conceder exenciones de las medidas establecidas en el artículo 13, apartado 2, letra a), y apartado 4, letra a), siempre que esas exenciones no pongan en peligro el control de las enfermedades (en lo sucesivo, "la exención").

Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de tales exenciones.

2. Si un veterinario oficial inspecciona una instalación o un centro de cuarentena autorizados a los que se ha concedido una exención y descubre que una o más aves y/o aves centinela están infectadas de IABP o de la enfermedad de Newcastle, deberán tomarse las medidas expuestas en los apartados 3 a 7.

Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de tales medidas.

3. Si se descubren casos positivos de IABP, en lugar de las muestras estándar establecidas en el manual de diagnóstico deberán tomarse las siguientes muestras para las pruebas de laboratorio, 21 días después de la fecha del último caso positivo de IABP, en la instalación de cuarentena autorizada o de cada unidad del centro de cuarentena autorizado y a intervalos de 21 días:

- muestras de toda ave centinela o no centinela que se halle muerta en el momento del muestreo;
- extensiones traqueales/orofaríngeas y cloacales de, como mínimo, 60 aves, o de todas las aves si en la instalación de cuarentena autorizada o en la unidad afectada del centro de cuarentena autorizado hay menos de 60 aves; o muestras de heces recientes, en caso de que las aves sean pequeñas y exóticas y no estén acostumbradas a ser manipuladas, o de que manipularlas sea peligroso para las personas; el muestreo y las pruebas de laboratorio de tales muestras deberán continuar hasta que se obtengan dos resultados negativos consecutivos, con un intervalo mínimo entre ellos de 21 días.

No obstante, la autoridad competente podrá conceder exenciones con respecto al tamaño de la muestra establecido en el presente apartado, basándose en el resultado de una evaluación del riesgo.

4. De descubrirse casos positivos de la enfermedad de Newcastle, la autoridad competente solo podrá conceder una exención si, en los 30 días siguientes a la muerte o la recuperación clínica del último caso de esa enfermedad, se ha efectuado, con resultados negativos, un muestreo conforme a los puntos 1 y 2 del anexo V, sin tomar en consideración la referencia al período de tiempo especificado.

5. Las aves no serán liberadas de la cuarentena hasta que no haya transcurrido, como mínimo, el período de pruebas de laboratorio establecido en el apartado 3.

6. La instalación de cuarentena autorizada o la unidad afectada del centro de cuarentena autorizado se limpiarán y desinfectarán una vez vaciadas. Cualquier materia o residuo que puedan estar contaminados deberán ser retirados de manera que no se propague el patógeno, y destruidos de una forma que garantice la destrucción del virus de la IABP o la enfermedad de Newcastle presente, al igual que todo residuo acumulado durante el período de pruebas de laboratorio establecido en el apartado 3.

7. No se procederá a la repoblación de la instalación o el centro de cuarentena autorizados hasta que no hayan transcurrido 21 días desde la finalización de las operaciones de limpieza y desinfección establecidas en el apartado 6.

Artículo 15 Actuación en caso de sospecha de clamidiosis Si, durante la cuarentena en una instalación o un centro de cuarentena autorizados, se sospecha o confirma que hay psitaciformes infectadas de *Chlamydomydia psittaci*, todas las aves de la partida se tratarán según un método autorizado por la autoridad competente y la cuarentena se prolongará, como mínimo, dos meses a contar desde la fecha del último caso registrado.

Artículo 16 Liberación de la cuarentena Las aves solo podrán liberarse de la cuarentena en una instalación o un centro de cuarentena autorizados previa autorización por escrito de un veterinario oficial.

Artículo 17 Requisitos relativos a notificaciones e informes 1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en un plazo de 24 horas, todo caso de influenza aviar o enfermedad de Newcastle detectado en una instalación o un centro de cuarentena autorizados.

2. Los Estados miembros comunicarán anualmente a la Comisión la información siguiente:

- a) el número de aves importadas a través de instalaciones o centros de cuarentena autorizados, por especie y por establecimiento de reproducción autorizado de origen;
- b) datos sobre la tasa de mortalidad de las aves importadas, desde el procedimiento de certificación zoosanitaria en el país de origen hasta el final del período de cuarentena;
- c) el número de casos positivos de influenza aviar, enfermedad de Newcastle y *Chlamydomydia psittaci* en instalaciones o centros de cuarentena autorizados

Artículo 18 Coste relacionado con la cuarentena Todos los costes de la cuarentena ocasionados por la aplicación del presente Reglamento correrán a cargo del importador.

Artículo 19 Derogación Queda derogado el Reglamento (CE) nº 318/2007.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VII.

Artículo 20 Entrada en vigor El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO I

Lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de aves criadas en cautividad

1. Terceros países o partes de ellos que se recogen en las columnas 1 y 3 del cuadro que figura en la primera parte del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008 de la Comisión (DO L 226 de 23.8.2008, p. 1.), en cuya columna 4 se establece un modelo de certificado veterinario para aves reproductoras o de renta distintas de las ratites (BPP);

2. Argentina.
3. Filipinas: National Capital Region.

ANEXO II

Condiciones que rigen la autorización de establecimientos de reproducción en el tercer país de origen según se establece en el artículo 4

CAPÍTULO 1 Autorización de establecimientos de reproducción Para obtener la autorización según se establece en el artículo 4, el establecimiento de reproducción deberá cumplir las condiciones que se exponen en el presente capítulo:

- 1) el establecimiento de reproducción debe estar claramente delimitado y separado de su entorno, o los animales confinados y situados de tal forma que no supongan riesgo sanitario alguno para explotaciones pecuarias cuya situación sanitaria pueda verse amenazada;
- 2) debe contar con medios adecuados para capturar, confinar y aislar a los animales, y disponer de instalaciones de cuarentena autorizadas apropiadas y de procedimientos adecuados para los animales procedentes de establecimientos no autorizados;
- 3) la persona responsable del establecimiento de reproducción debe tener una experiencia adecuada en la reproducción de aves;
- 4) el establecimiento de reproducción debe estar libre de influenza aviar, enfermedad de Newcastle y *Chlamydomydia psittaci*; para ser declarado libre de tales enfermedades, la autoridad competente examinará los registros sobre la situación zoosanitaria de, como mínimo, los tres años anteriores a la fecha de solicitud de la autorización, así como los resultados de las pruebas clínicas y de laboratorio realizadas a los animales del establecimiento. Sin embargo, los establecimientos de reproducción nuevos solo serán autorizados sobre la base de los resultados de las pruebas clínicas y de laboratorio realizadas a los animales que se encuentren en dichos establecimientos;
- 5) el establecimiento de reproducción debe llevar registros actualizados que indiquen:
 - a) el número y la identidad (edad, sexo, especie y número de identificación individual cuando sea factible) de los animales de cada especie presentes en el establecimiento de reproducción;
 - b) el número y la identidad (edad, sexo, especie y número de identificación individual cuando sea factible) de los animales que lleguen al establecimiento de reproducción o lo abandonen, junto con información sobre su origen o destino, el transporte desde o hasta el establecimiento y el estado de salud de los animales;
 - c) los resultados de los análisis de sangre y cualesquiera otros procedimientos de diagnóstico;
 - d) los casos de enfermedad y, cuando proceda, el tratamiento administrado;
 - e) los resultados de los exámenes post-mortem realizados a los animales que hayan muerto en el establecimiento de reproducción, incluidos los nacidos muertos;
 - f) las observaciones realizadas durante cualquier período de aislamiento o cuarentena;
- 6) el establecimiento de reproducción debe, bien tener un acuerdo con un laboratorio competente para llevar a cabo exámenes post-mortem, bien disponer de uno o varios locales adecuados en los que una persona capacitada pueda efectuar dichos exámenes bajo la autoridad del veterinario autorizado;

7) el establecimiento de reproducción debe haber dispuesto lo necesario o contar con instalaciones in situ para eliminar adecuadamente los cadáveres de los animales que mueran por enfermedad o eutanasia;

8) el establecimiento de reproducción debe asegurarse, mediante contrato u otro instrumento jurídico, los servicios de un veterinario autorizado por la autoridad competente del tercer país exportador y sujeto al control de la misma, el cual:

a) se asegurará de que la autoridad competente aprueba medidas adecuadas de control y vigilancia de las enfermedades en relación con la situación sanitaria del país de que se trate, y de que dichas medidas se aplican en el establecimiento de reproducción. Tales medidas incluirán:

i) un plan anual de vigilancia de las enfermedades que incluya el control adecuado de las zoonosis en los animales,
ii) pruebas clínicas, de laboratorio y post-mortem en los animales que presumiblemente estén afectados por enfermedades transmisibles,
iii) según convenga, la vacunación de los animales sensibles contra enfermedades infecciosas, de conformidad con el Manual de pruebas de diagnóstico y vacunas para los animales terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE);

b) se asegurará de que toda muerte sospechosa o la presencia de cualquier otro síntoma que indique que los animales han contraído la influenza aviar, la enfermedad de Newcastle o clamidiosis por *Chlamydophila psittaci* se notifica sin demora a la autoridad competente del tercer país;

c) se asegurará de que los animales que entran en el establecimiento de reproducción se han aislado en la medida de lo necesario, de acuerdo con los requisitos del presente Reglamento y, en su caso, con las instrucciones dadas por la autoridad competente;

d) será responsable de la observancia cotidiana de los requisitos zoonosarios del presente Reglamento y de la legislación de la Unión sobre bienestar de los animales durante el transporte;

9) si en el establecimiento de reproducción se reproducen animales destinados a laboratorios de experimentación, el cuidado y alojamiento generales de esos animales deben ajustarse a los requisitos del artículo 33 de la Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 276 de 20.10.2010, p. 33).

CAPÍTULO 2 Mantenimiento de la autorización de establecimientos de reproducción Un establecimiento de reproducción seguirá estando autorizado como tal únicamente si cumple las condiciones expuestas en este capítulo:

1) los locales están bajo el control de un veterinario oficial de la autoridad competente, el cual deberá:

a) asegurarse de que se cumplen las condiciones expuestas en el presente Reglamento;
b) visitar los locales del establecimiento de reproducción al menos una vez al año;
c) auditar la actividad del veterinario autorizado y la aplicación del plan anual de vigilancia de las enfermedades;
d) verificar que los resultados de las pruebas clínicas, post-mortem y de laboratorio realizadas en los animales no han revelado la presencia de influenza aviar, enfermedad de Newcastle o *Chlamydophila psittaci*;

2) en el establecimiento de reproducción solo se introducen animales procedentes de otro establecimiento de reproducción autorizado, de acuerdo con las condiciones expuestas en el presente Reglamento;

3) el establecimiento de reproducción deberá conservar los registros a que se refiere el capítulo 1, punto 5, durante un período mínimo de diez años tras la fecha de obtención de la autorización.

CAPÍTULO 3 Cuarentena de las aves introducidas procedentes de fuentes distintas a un establecimiento de reproducción autorizado No obstante lo dispuesto en el capítulo 2, punto 2, podrán introducirse en un establecimiento de reproducción aves procedentes de fuentes distintas a un establecimiento de reproducción autorizado una vez que la autoridad competente haya dado su autorización y a condición de que esos animales se sometan a cuarentena, siguiendo las instrucciones dadas por la autoridad competente, antes de juntarlos con el resto de los animales. La cuarentena deberá durar al menos 30 días.

CAPÍTULO 4 Suspensión, retirada o restitución de la autorización a un establecimiento de reproducción Los procedimientos para suspender, retirar o restituir total o parcialmente la autorización a un establecimiento de reproducción deberán ajustarse a las condiciones expuestas en el presente capítulo:

1) si la autoridad competente descubre que un establecimiento de reproducción ya no cumple las condiciones expuestas en los capítulos 1 y 2, o que ha habido un cambio de uso y ya no se dedica exclusivamente a la reproducción de aves, deberá suspender o retirar su autorización;

2) cuando la autoridad competente haya recibido una notificación de sospecha de influenza aviar, enfermedad de Newcastle o *Chlamydophila psittaci*, deberá suspender la autorización del establecimiento de reproducción hasta que la sospecha haya quedado oficialmente eliminada. Deberá velar por que se tomen las medidas necesarias para confirmar o eliminar la sospecha y evitar toda propagación de la enfermedad, de acuerdo con los requisitos de la legislación de la Unión que rigen las medidas de lucha contra la enfermedad en cuestión y los intercambios comerciales de animales;

3) si se confirma la enfermedad sospechada, la autoridad competente solo podrá volver a autorizar el establecimiento de reproducción conforme al capítulo 1 una vez que:

a) se hayan erradicado del establecimiento de reproducción la enfermedad y la fuente de infección;
b) se haya procedido a la limpieza y desinfección adecuadas del establecimiento de reproducción;
c) se cumplan las condiciones establecidas en el capítulo 1, a excepción del punto 4;
4) la autoridad competente informará inmediatamente a la Comisión de la suspensión, retirada o restitución de la autorización a un establecimiento de reproducción.

Certificado zootécnico contemplado en el artículo 5, letra f), para las importaciones de determinadas aves de corral que vayan a ser expeditas a la Unión

PAÍS		Certificado veterinario para la UE			
1.1. Expedida Nombre Dirección Tel. Nº	1.2. Nº de referencias del certificado		1.2.a.		
	1.3. Autoridad oficial competente		1.4. Autoridad local competente		
1.6. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel. Nº	1.7. País de origen		Cód. ISO	1.8. Región de origen	
	Código	Código	Código	Código	
1.11. Lugar de origen Explotación Nombre Dirección		1.12. Lugar de destino			
1.13. Lugar de carga Dirección		1.14. Fecha de salida		hora de salida	
1.15. Medio de transporte Aéreo <input type="checkbox"/> Buzón <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>		1.18. Punto de inspección de entrada a la UE			
1.16. Identificación Referencia documental		1.17. Número CITES			
1.19. Descripción de la mercancía		1.19. Código del producto (Código NC)			
1.20. Descripción de la mercancía		1.20. Número/Cantidad			
1.21. Descripción de la mercancía		1.22. Número de bultos			
1.23. Nº del recinto y Nº del contenedor		1.24. Descripción de la mercancía			
1.25. Mercancías certificadas o no Cuarentena <input type="checkbox"/>		1.27. Para importación o salida en la UE <input type="checkbox"/>			
1.26. Descripción de la mercancía		1.27. Para importación o salida en la UE <input type="checkbox"/>			
1.28. Identificación de las mercancías					
Especie (nombre científico)		Sistema de identificación		Número de identificación	
				Cantidad	

PAÍS		Aves criadas en cautividad	
		I.a. Número de referencias del certificado	I.b.
Parte II. Certificado	II.1. Declaración sanitaria		
	El abajo firmante, veterinario oficial de (indicar el nombre del tercer país) certifica lo siguiente:		
	II.1.1. Las aves han permanecido en un establecimiento de reproducción autorizado a tal efecto por la autoridad competente en el territorio del país exportador durante un período de 21 días, o desde la eclosión		
	II.1.2. Las aves han sido criadas en cautividad (no han sido capturadas en el entorno natural, sino que han nacido y se han criado en cautividad, y los gametos de sus progenitores se han obtenido por cópula o de otra forma en cautividad)		
	II.1.3. Las aves descritas en el punto 1.28 han sido vacunadas hoy, en las 48 horas previas a la expedición o en el último día laborable anterior a esta, a una vacunación clínica en la que no se han detectado signos evidentes de enfermedad		
	II.1.4. La enfermedad de Newcastle y la influenza aviar en las aves de corral y otras aves criadas en cautividad, así como la patavirrosis en las poliflorosas (1), son enfermedades de notificación obligatoria		
	II.1.5. Las aves provienen de una explotación que no esté sujeta a restricciones zootécnicas relacionadas con ninguna de las enfermedades mencionadas en el punto II.1.4.		
	II.1.6. En los últimos 30 días no se ha registrado ningún brote de influenza aviar ni de la enfermedad de Newcastle ni en la explotación de origen ni en sus alrededores en un radio de 10 km		
	II.1.7. Únicamente en el caso de aves poliflorosas (1): en los últimos 60 días no se ha notificado ningún brote de patavirrosis en el establecimiento de reproducción		
	II.1.8. Las aves no han sometido a una prueba de laboratorio para la detección de virus entre 7 y 14 días antes del envío, con resultados negativos por lo que respecta a virus de influenza aviar y a la enfermedad de Newcastle		
II.1.9. Las aves no han sido vacunadas contra la influenza aviar			
II.1.10. Las aves:			
(1) no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;			
o			
(2) han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con:			
Nombre y tipo -etiquetado o unetiquetado- de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en las vacunas y la edad de (semanas)			
II.2. Transporte de las aves			
II.2.1. En el caso de especies incluidas en las listas de la CITES, las aves se transportarán de conformidad con las «Directivas CITES para el transporte».			
II.2.2. Las aves descritas en el presente certificado se transportan en cajas o jaulas que:			
a) contienen solo aves procedentes del mismo establecimiento de reproducción;			
b) contienen solo aves de la misma especie o constan de distintos complementos, cada uno de los cuales solo contiene aves de la misma especie;			
c) llevan el nombre, la dirección y un número específico de registro del establecimiento de origen, así como un número de identificación específico de cada caja o jaula;			
d) están hechos de tal manera que:			
i) eviten la pérdida de heces y minimizan la pérdida de plumas durante el transporte;			
ii) permitan la inspección visual de las aves;			
iii) permitan la limpieza y desinfección.			

PAÍS		Aves criadas en cautividad	
		I.a. Número de referencias del certificado	I.b.
a) se utilizan por primera vez y han sido limpiados y desinfectados, al que se el vehículo que los transporta, antes de cargar las aves, con arreglo a las instrucciones de la autoridad competente;			
b) en caso de transporte aéreo, se ajusten, como mínimo, a las normas más recientes de la IATA (Asociación Internacional del Transporte Aéreo) sobre el transporte de animales vivos.			
Notas			
Parte I			
Calleja 1.1: Lugar de origen: la explotación solo puede ser un establecimiento de reproducción acorde con la definición del Reglamento de Ejecución (UE) nº 192/2013 de la Comisión (PE 9984)			
Calleja 1.15: Matrícula (visores e combinadores de fotocélulas y sensores), número de vuelo (aviones) o nombre (buzones). Deberá aportarse información sobre el desgate y el recargo.			
Calleja 1.19: Deben utilizarse los códigos SA adecuados: 01.05.01, 01.06.02, 01.06.09.			
Calleja 1.20: Identificación del contenedor: debe identificarse cada compartimento.			
Parte II			
(1) Adecuado únicamente a las poliflorosas.			
(2) Tachar lo que no corresponda.			
Nota dirigida al importador: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios, y debe acompañar a la partida hasta que llegue al puerto de destino.			
Una vez realizado el control de inspección en el punto de inspección fronterizo, esta partida debe ser transportada directamente a una instalación o un centro de cuarentena autorizados.			
El presente certificado tiene una validez de diez días. En caso de transporte por barco, si el plazo se prolonga por el tiempo equivalente a la duración de la travesía.			
Veterinario oficial			
Nombre y apellidos (en mayúsculas)		Calificación y cargo	
Fecha		Firma	
Sello			

ANEXO IV

Condiciones mínimas de las instalaciones y los centros de cuarentena autorizados para aves contemplado en el artículo 6 Las instalaciones y los centros de cuarentena autorizados deberán cumplir las condiciones que se exponen en los capítulos 1 y 2.

CAPÍTULO 1 Construcción y equipamiento de las instalaciones o los centros de cuarentena 1) La instalación o el centro de cuarentena deben estar compuestos por un edificio independiente o por edificios que estén separados de otras explotaciones de aves de corral y otras explotaciones de aves distintas de las de corral por una distancia especificada por la autoridad competente basándose en una evaluación del riesgo que tenga en cuenta la epidemiología de la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle. Las puertas de entrada y de salida deben poder cerrarse con llave y llevar inscrita la siguiente advertencia: "CUARENTENA. Prohibida la entrada a toda persona no autorizada".

- 2) Cada una de las unidades de cuarentena del centro de cuarentena debe ocupar un espacio aéreo separado.
- 3) La instalación o el centro de cuarentena deben ser a prueba de aves, moscas y animales dañinos, y deben poder cerrarse herméticamente para permitir su fumigación.
- 4) La instalación de cuarentena autorizada y cada unidad de un centro de cuarentena autorizado deben estar equipadas con lavamanos.
- 5) Las puertas de entrada y de salida de la instalación de cuarentena autorizada y de cada unidad de un centro de cuarentena autorizado deben ser sistemas de doble puerta.
- 6) Deben instalarse barreras higiénicas en todas las entradas y salidas de la instalación de cuarentena autorizada y de las diferentes unidades de un centro de cuarentena autorizado.
- 7) Todos los equipos deben estar hechos de manera que puedan limpiarse y desinfectarse.

- 8) El almacén de piensos debe ser a prueba de aves y roedores y estar protegido contra los insectos.
- 9) Debe haber un contenedor a prueba de aves y roedores para almacenar la cama de las aves.
- 10) Debe disponerse de una cámara frigorífica y/o un congelador para guardar las aves muertas.

CAPÍTULO 2 Requisitos de gestión 1) Las instalaciones y los centros de cuarentena autorizados deben:

- a) disponer de un sistema de control eficaz que garantice la adecuada vigilancia de los animales;
 - b) estar bajo el control y la responsabilidad del veterinario oficial;
 - c) limpiarse y desinfectarse de acuerdo con un programa aprobado por la autoridad competente, tras el cual se guardará un período de inactividad adecuado; los desinfectantes empleados deben haber sido autorizados para tal fin por la autoridad competente.
- 2) En relación con cada partida de aves en cuarentena:
- a) la instalación de cuarentena autorizada o la unidad del centro de cuarentena autorizado deben limpiarse y desinfectarse, y no debe introducirse en ellas ningún ave durante, como mínimo, siete días antes de que se introduzcan las aves importadas;
 - b) la partida de aves debe provenir de un solo establecimiento de reproducción autorizado del tercer país de origen e introducirse durante un período máximo de 48 horas;
 - c) el período de cuarentena debe comenzar cuando se introduzca la última ave;
 - d) la instalación de cuarentena autorizada o la unidad de un centro de cuarentena autorizado deben vaciarse de aves, limpiarse y desinfectarse al finalizar el período de cuarentena.
- 3) Deberán tomarse precauciones para evitar la contaminación cruzada entre las partidas que entran y salen.
- 4) En la instalación o el centro de cuarentena autorizados no puede entrar ninguna persona no autorizada.
- 5) Las personas que entren en la instalación o el centro de cuarentena autorizados deben llevar ropa de protección, incluido el calzado.
- 6) Entre el personal no deberá producirse ningún contacto que pueda ser causa de contaminación entre instalaciones de cuarentena autorizadas o entre unidades de un centro de cuarentena autorizado.
- 7) Deberá disponerse del equipo adecuado para la limpieza y la desinfección.
- 8) Si para la identificación se utilizan microchips, la instalación o el centro de cuarentena autorizados deberán disponer de un lector de microchips apropiado.
- 9) La limpieza y desinfección de las jaulas o los cajones utilizados para el transporte debe realizarse en la instalación o el centro de cuarentena autorizados, a menos que se destruyan. Si se reutilizan, deben estar hechos de un material que permita una limpieza y desinfección efectivas. Las jaulas y los cajones deben destruirse de tal forma que se evite la propagación de agentes patógenos.
- 10) El material de cama y los desechos deberán recogerse regularmente, almacenarse en el contenedor para material de cama y tratarse posteriormente de manera que se evite la propagación de agentes patógenos.
- 11) Los cadáveres de las aves muertas deben examinarse en un laboratorio oficial designado por la autoridad competente.
- 12) Los análisis y tratamientos necesarios de las aves deben realizarse consultando al veterinario oficial y bajo su control.
- 13) Debe informarse al veterinario oficial de las enfermedades y las muertes de aves y/o aves centinela durante la cuarentena.
- 14) La persona responsable de la instalación o el centro de cuarentena autorizados debe llevar un registro de:
- a) la fecha, el número y la especie de las aves que entren y salgan en cada partida;
 - b) las copias de los certificados zoonosanitarios y los documentos veterinarios comunes de entrada que acompañan a las aves importadas;
 - c) los números de identificación individuales de las aves importadas y, en caso de identificación mediante microchip, los datos del tipo de microchip y del lector utilizado;
 - d) si en la instalación o el centro de cuarentena autorizados se emplean aves centinela, el número y la ubicación de estas aves;
 - e) cualquier observación significativa: casos de enfermedad y número de muertes al día;
 - f) las fechas y los resultados de las pruebas;
 - g) los tipos y las fechas de tratamiento;
 - h) las personas que entran y salen de la instalación o el centro de cuarentena.
- 15) Los registros a los que se refiere el punto 14 deberán conservarse durante, como mínimo, diez años.

CAPÍTULO 3 Suspensión, retirada o restitución de la autorización a una instalación o un centro de cuarentena Los procedimientos para suspender, retirar o restituir total o parcialmente la autorización a una instalación o un centro de cuarentena deberán ajustarse a las condiciones expuestas en el presente capítulo:

- 1) si la autoridad competente descubre que una instalación o un centro de cuarentena ya no cumplen las condiciones expuestas en los capítulos 1 y 2, o que ha habido un cambio de uso y este ya no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 3, letras e) y f), deberá informar de ello a la Comisión. Tales instalaciones o centros no deberán utilizarse para realizar importaciones conforme al presente Reglamento;
- 2) solo se restituirá la autorización a una instalación o un centro de cuarentena cuando vuelvan a cumplir las condiciones establecidas en los capítulos 1 y 2.

ANEXO V

Procedimientos de examen, muestreo y pruebas para la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle

- 1) Durante la cuarentena, las aves centinela o, si no se utilizan aves centinela, las aves importadas, deberán someterse a los procedimientos siguientes:
- a) si se utilizan aves centinela:
 - i) deben tomarse muestras de sangre para el examen serológico de todas las aves centinela, transcurridos al menos 21 días tras su entrada en cuarentena y, como mínimo, tres días antes de que esta finalice,
 - ii) si las muestras de aves centinela contempladas en el inciso i) dan resultados serológicos positivos o no concluyentes, las aves importadas deben someterse a examen virológico; deben tomarse extensiones cloacales (o heces) y traqueales/orofaríngeas de, como mínimo, 60 aves, o de todas las aves si la partida se compone de menos de 60 aves;
 - b) si no se emplean aves centinela, las aves importadas deben examinarse virológicamente (las pruebas serológicas no son apropiadas); deben tomarse extensiones traqueales/orofaríngeas y/o cloacales (o heces) de, como mínimo, 60 aves, o de todas las aves si la partida se compone de menos de 60 aves, durante los primeros 7 a 15 días de la cuarentena.
- 2) Además de las pruebas detalladas en el punto 1, deberán tomarse las siguientes muestras para el examen virológico:
- a) extensiones cloacales (o heces) y traqueales/orofaríngeas, si es posible, de aves clínicamente enfermas o aves centinela enfermas;
 - b) de contenido intestinal, cerebro, tráquea, pulmones, hígado, bazo, riñones y cualquier otro órgano claramente afectado, lo antes posible después de la muerte:

i) de las aves centinela muertas y de todas las aves muertas a la llegada, así como de las aves muertas durante la cuarentena, o
ii) en el caso de una elevada mortalidad en las aves pequeñas de partidas grandes, de al menos el 10 % de las aves muertas.

3) Todas las pruebas virológicas y serológicas de las muestras tomadas durante la cuarentena deben efectuarse en laboratorios oficiales designados por la autoridad competente siguiendo procedimientos de diagnóstico acordes con el manual de diagnóstico de la influenza aviar y, en el caso de la enfermedad de Newcastle, con el Manual de pruebas de diagnóstico y vacunas para los animales terrestres de la OIE. Para el examen virológico, podrán formarse grupos mezclando hasta cinco muestras de aves individuales. La materia fecal debe agruparse por separado de otras muestras de tejidos y órganos.

4) Las cepas víricas aisladas deben remitirse al laboratorio nacional de referencia.

ANEXO VI

Reglamento derogado con la lista de sus modificaciones sucesivas

Reglamento (CE) nº 318/2007 de la Comisión	(DO L 84 de 24.3.2007, p. 7).
Reglamento (CE) nº 1278/2007 de la Comisión	(DO L 284 de 30.10.2007, p. 20).
Reglamento (CE) nº 86/2008 de la Comisión	(DO L 27 de 31.1.2008, p. 8).
Reglamento (CE) nº 311/2008 de la Comisión	(DO L 93 de 4.4.2008, p. 3).
Reglamento (CE) nº 607/2008 de la Comisión	(DO L 166 de 27.6.2008, p. 18).
Reglamento (CE) nº 754/2008 de la Comisión	(DO L 205 de 1.8.2008, p. 6).
Reglamento (CE) nº 1219/2008 de la Comisión	(DO L 330 de 9.12.2008, p. 4).
Reglamento (CE) nº 1294/2008 de la Comisión	(DO L 340 de 19.12.2008, p. 41).
Reglamento (CE) nº 201/2009 de la Comisión	(DO L 71 de 17.3.2009, p. 3).
Reglamento (CE) nº 555/2009 de la Comisión	(DO L 164 de 26.6.2009, p. 37).
Reglamento (CE) nº 1118/2009 de la Comisión	(DO L 307 de 21.11.2009, p. 3).
Reglamento (CE) nº 239/2010 de la Comisión	(DO L 75 de 23.3.2010, p. 18).
Reglamento de Ejecución (UE) nº 66/2012 de la Comisión	(DO L 23 de 26.1.2012, p. 1).
Reglamento de Ejecución (UE) nº 390/2012 de la Comisión	(DO L 121 de 8.5.2012, p. 18).

ANEXO VII

Tablas de Correspondencias

<i>Reglamento (CE) nº 318/2007</i>	<i>Presente Reglamento</i>
Artículos 1 y 2	Artículos 1 y 2
Artículo 3, párrafo primero	Artículo 3, párrafo primero
Artículo 3, párrafo segundo, letras a) a h)	Artículo 3, párrafo segundo, letras a) a h)
Artículo 3, párrafo segundo, letra i)	-
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 5, palabras introductorias	Artículo 5, palabras introductorias
Artículo 5, letra a)	Artículo 5, letra a)
Artículo 5, letra b)	Artículo 5, letra b)
Artículo 5, letra b bis)	Artículo 5, letra c)
Artículo 5, letra c)	Artículo 5, letra d)
Artículo 5, letra d)	Artículo 5, letra e)
Artículo 5, letra e)	Artículo 5, letra f)
Artículo 5, letra f)	Artículo 5, letra g)
Artículo 5, letra g)	Artículo 5, letra h)
Artículo 5, letra h)	Artículo 5, letra i)
Artículo 5, letra i)	Artículo 5, letra j)
Artículos 6 a 18	Artículos 6 a 18
Artículo 19	-
-	Artículo 19
Artículo 20, párrafo primero	Artículo 20
Artículo 20, párrafo segundo	-
Anexos I a IV	Anexos I a IV
Anexo VI	Anexo V
-	Anexo VI
-	Anexo VII

IMPORTACIONES DE BILTONG/JERKY Y CÁRNICOS PASTEURIZADOS (BRASIL): MODIF.

(D.O.U.E. de 23 de febrero de 2013)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN (2013/104/UE) de 21 de febrero de 2013 por la que se modifica la Decisión 2007/777/CE en lo relativo a la entrada correspondiente a Brasil en la lista de terceros países y partes de los mismos desde los que están autorizadas las importaciones en la Unión de biltong/jerky y de productos cárnicos pasteurizados.

Artículo 1 En la parte 3 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE, tras la entrada correspondiente a Argentina, se inserta la siguiente entrada correspondiente a Brasil:

"BR Brasil BR- 2 E o F XXX XXX XXX XXX XXX XXX XXX XXX XXX
XXX XXX XXX"

Artículo 2 Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

ADITIVOS EN PIENSOS PARA ALIMENTACIÓN ANIMAL: AUTORIZACIONES

(D.O.U.E. de 22 de febrero de 2013)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) n ° 159/2013 DE LA COMISIÓN de 21 de febrero de 2013 relativo a la autorización de un preparado de benzoato sódico, ácido propiónico y propionato sódico como aditivo en piensos para cerdos, aves de corral, bovinos, ovinos, caprinos, conejos y caballos, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n ° 1876/2006 y (CE) n ° 757/2007.

Artículo 1 Autorización El preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de los "aditivos tecnológicos" y al grupo funcional de los "conservantes", queda autorizado como aditivo en la alimentación animal en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 Modificaciones del Reglamento (CE) n ° 1876/2006 Se suprimen el artículo 4 y el anexo IV del Reglamento (CE) n ° 1876/2006.

Artículo 3 Modificaciones del Reglamento (CE) n ° 757/2007 Se suprimen el artículo 1 y el anexo I del Reglamento (CE) n ° 757/2007.

Artículo 4 Medidas transitorias El preparado especificado en el anexo y los piensos que lo contengan que hayan sido producidos y etiquetados antes del 14 de septiembre de 2013 de conformidad con las normas aplicables antes del 14 de marzo de 2013 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias.

Artículo 5 Entrada en vigor El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) n ° 160/2013 DE LA COMISIÓN de 21 de febrero de 2013 por el que se modifican los Reglamentos (CE) n ° 162/2003, (CE) n ° 971/2008, (UE) n ° 1118/2010 y (UE) n ° 169/2011 y el Reglamento de Ejecución (UE) n ° 888/2011 en lo que respecta al nombre del titular de la autorización del diclazuril en los piensos.

Artículo 1 Modificación del Reglamento (CE) n ° 162/2003 En la columna 2 del anexo del Reglamento (CE) n ° 162/2003, los términos "Janssen Pharmaceutica nv" se sustituyen por "Eli Lilly and Company Ltd".

Artículo 2 Modificación del Reglamento (CE) n ° 971/2008 En la columna 2 del anexo del Reglamento (CE) n ° 971/2008, los términos "Janssen Pharmaceutica nv" se sustituyen por "Eli Lilly and Company Ltd".

Artículo 3 Modificación del Reglamento (UE) n ° 1118/2010 En la columna 2 del anexo del Reglamento (UE) n ° 1118/2010, los términos "Janssen Pharmaceutica N.V." se sustituyen por "Eli Lilly and Company Ltd".

Artículo 4 Modificación del Reglamento (UE) n ° 169/2011 En la columna 2 del anexo del Reglamento (UE) n ° 169/2011, los términos "Janssen Pharmaceutica N.V." se sustituyen por "Eli Lilly and Company Ltd".

Artículo 5 Modificación del Reglamento de Ejecución (UE) n ° 888/2011 En la columna 2 del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n ° 888/2011, los términos "Janssen Pharmaceutica N.V." se sustituyen por "Eli Lilly and Company Ltd".

Artículo 6 Medida transitoria Las existencias de este aditivo que se ajusten a las disposiciones aplicables con anterioridad a la fecha la entrada en vigor del presente Reglamento podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten.

Artículo 7 Entrada en vigor El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) n ° 161/2013 DE LA COMISIÓN de 21 de febrero de 2013 relativo a la autorización de un preparado de hidróxido de sodio como aditivo en los alimentos para perros, gatos y peces ornamentales.

Artículo 1 El preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de los "aditivos tecnológicos" y al grupo funcional de los "correctores de la acidez", queda autorizado como aditivo en la alimentación animal en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 El aditivo especificado en el anexo y las premezclas que lo contengan que hayan sido producidos y etiquetados antes del 14 de marzo de 2014 de conformidad con las normas aplicables antes del 14 de marzo de 2013 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias.

Los alimentos compuestos que contengan el aditivo especificado en el anexo y hayan sido producidos y etiquetados antes del 14 de marzo de 2015 de conformidad con las normas aplicables antes del 14 de marzo de 2013 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias.

Artículo 3 El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
						mg/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos tecnológicos. Grupo funcional: conservantes									
1a700	—	Preparado de benzoato sódico, ácido propiónico y propionato sódico	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>preparado de</p> <p>benzoato sódico: 140 g/kg</p> <p>ácido propiónico: 370 g/kg</p> <p>propionato sódico: 110 g/kg</p> <p>agua: 380 g/kg</p> <p><i>Caracterización de las sustancias activas</i></p> <p>benzoato sódico (C₇H₅O₂Na) ≥ 99 % después de secarse durante dos horas a 105 °C</p> <p>ácido propiónico (C₃H₆O₂) ≥ 99,5 %</p> <p>propionato sódico (C₃H₅O₂Na) ≥ 99 % después de secarse durante cuatro horas a 105 °C</p> <p><i>Método analítico (*)</i></p> <p>Cuantificación en el aditivo para piensos:</p> <p>— determinación del benzoato: cromatografía de fase inversa con detección UV (HPLC-UV),</p> <p>— propionato total: cromatografía de líquidos de alto rendimiento de exclusión iónica con índice de refracción (HPLC-RI),</p> <p>— sodio total: espectrometría de absorción atómica (EAA) (EN ISO 6869).</p>	Cerdos Aves de corral Bovinos Ovinos Caprinos Conejos Caballos	—	—	10 000	<p>1. El uso simultáneo con otras fuentes de las sustancias activas no deberá rebasar el contenido máximo autorizado.</p> <p>2. Contenido mínimo:</p> <p>— cereales con un grado de humedad ≥ 15 %, salvo granos de maíz: 3 000 mg/kg de cereales,</p> <p>— granos de maíz con un grado de humedad ≥ 15 %: 13 000 mg/kg de granos de maíz,</p> <p>— pienso completo con un grado de humedad ≥ 12 %: 5 000 mg/kg de pienso completo.</p> <p>3. Contenido máximo en todos los cereales: 22 000 mg/kg de cereales.</p> <p>4. Seguridad: se recomienda utilizar protección respiratoria y ocular y guantes durante su manipulación.</p>	14 de marzo de 2023
(*) Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: http://mnm.jrc.ec.europa.eu/EURLs/EURL_feed_additives/Pages/index.aspx									

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
						mg/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos tecnológicos. Grupo funcional: correctores de la acidez									
Ij524	—	Hidróxido de sodio	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Hidróxido de sodio 50 % p/p (solución acuosa)</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>Hidróxido de sodio ≥ 98,0 % de álcalis totales (expresado en NaOH)</p> <p>NaOH, número CAS: 1310-73-2</p> <p>Obtenido por síntesis química</p> <p><i>Método de análisis (*)</i></p> <p>Determinación de hidróxido de sodio en los aditivos para piensos: titrimetría: FAO JEFC. <i>Compendio de especificaciones para aditivos alimentarios</i>, monografía n.º I (2006), «hidróxido de sodio».</p>	Pteros, gatos y peces ornamentales	—	—	—	<p>1. Seguridad: durante la manipulación es preciso utilizar protección respiratoria, protección ocular, guantes y topa protectora.</p> <p>2. Uso: la concentración resultante de sodio total en el pienso no deberá comprometer el equilibrio electro-lítico general.</p>	14 de marzo de 2023
(*) Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en las siguientes direcciones: http://mnm.jrc.ec.europa.eu/EURLs/EURL_feed_additives/Pages/index.aspx y http://www.fao.org/ag/jeffa-additives/details.html?it=400									

COLORURO DE ALQUIL DIMETILBENCILAMONIO (BIOCIDAS): INCLUSIÓN

(D.O.U.E. de 22 de febrero de 2013)

DIRECTIVA 2013/7/UE DE LA COMISIÓN de 21 de febrero de 2013 por la que se modifica la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de forma que incluya el cloruro de alquil (C 12 -C 16) dimetilbencilamonio como sustancia activa en su anexo I.

Artículo 1 El anexo I de la Directiva 98/8/CE queda modificado con arreglo al anexo de la presente Directiva.

Artículo 2 1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de enero de 2014, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de febrero de 2015.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3 La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 4 Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO								
En el anexo I de la Directiva 98/8/CE se añade la entrada siguiente:								
Número	Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa (*)	Fecha de inclusión	Plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, a menos que se aplique una de las excepciones indicadas en la nota a pie de página de este epígrafe (**)	Fecha de vencimiento de la inclusión	Tipo de producto	Disposiciones específicas (***)
64	Cloruro de alquil (C ₁₂ -C ₁₆) dimetilbencilamonio; C ₁₂₋₁₆ -ADBAC	Denominación IUPAC: No se aplica Nº CE: 270-325-2 Nº CAS: 68424-85-1	Peso seco: 940 g/kg	1 de febrero de 2015	31 de enero de 2017	31 de enero de 2025	8	La evaluación de riesgos a nivel de la Unión no consideró todos los usos y los supuestos de exposición posibles; determinados usos y supuestos de exposición, como la utilización por parte de no profesionales y la exposición de alimentos y piensos, quedaron excluidos. Al evaluar la solicitud de autorización de un biocida, conforme al artículo 5 y al anexo VI, los Estados miembros evaluarán, cuando proceda según el biocida, los usos o los supuestos de exposición y los riesgos para los compartimentos medioambientales y las poblaciones humanas que no se hayan abordado de forma representativa en la evaluación de riesgos a nivel de la Unión. Los Estados miembros velarán por que las autorizaciones se supediten a las condiciones siguientes: 1) se establecerán procedimientos operativos seguros para los usuarios industriales o profesionales, y los biocidas tendrán que utilizarse con el equipo de protección individual adecuado, a menos que la solicitud de autorización del biocida demuestre que los riesgos pueden reducirse a niveles aceptables por otros medios; 2) los biocidas no se utilizarán para el tratamiento de maderas con la que niños puedan entrar en contacto directo, a menos que pueda demostrarse en la solicitud de autorización del biocida que los riesgos pueden reducirse a un nivel aceptable; 3) en las etiquetas y en las fichas de datos de seguridad, cuando se disponga de estas, de los biocidas autorizados se indicará que la aplicación industrial o profesional debe efectuarse dentro de un área confinada o en una superficie dura e impermeable con barreras de protección, que la madera recién tratada tendrá que almacenarse, tras el tratamiento, en una superficie dura e impermeable para evitar pérdidas directas al suelo o al agua y que las eventuales pérdidas deberán recogerse para su reutilización o eliminación; 4) no se autorizará el uso de biocidas para el tratamiento de madera que vaya a quedar en contacto con agua dulce,

Número	Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa (*)	Fecha de inclusión	Plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, a menos que se aplique una de las excepciones indicadas en la nota a pie de página de este epígrafe (**)	Fecha de vencimiento de la inclusión	Tipo de producto	Disposiciones específicas (***)
								que vaya a utilizarse en construcciones al aire libre sobre el agua o en sus proximidades, expuesta constantemente a la intemperie o sujeta a mojadura frecuente, a menos que se presenten datos que demuestren que el biocida va a cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 y en el anexo VI, si procede mediante la aplicación de las medidas de reducción del riesgo adecuadas.

(*) La pureza indicada en esta columna es el grado de pureza mínimo de la sustancia activa utilizada para la evaluación realizada de conformidad con el artículo 11. La sustancia activa en el biocida comercializado puede tener una pureza igual o diferente, si se demuestra que es técnicamente equivalente a la sustancia evaluada.

(**) En el caso de los biocidas que contengan más de una sustancia activa a los que se aplique el artículo 16, apartado 2, el plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, es el de la última de sus sustancias activas incluidas en el presente anexo. En el caso de los biocidas para los que la primera autorización se haya concedido después de la fecha correspondiente a 120 días antes de la fecha límite inicial de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, y para los que se haya presentado una solicitud completa de reconocimiento mutuo de conformidad con el artículo 4, apartado 1, dentro de los 60 días de la concesión de la primera autorización, el plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, en relación con dicha solicitud se amplía a 120 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud completa de reconocimiento mutuo. En el caso de los biocidas para los que un Estado miembro haya propuesto establecer una excepción al reconocimiento mutuo de conformidad con el artículo 4, apartado 4, el plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, se amplía a 30 días a partir de la fecha de adopción de la decisión de la Comisión de conformidad con el artículo 4, apartado 4, párrafo segundo.

(***) A efectos de la aplicación de los principios comunes del anexo VI, el contenido y las conclusiones de los informes de evaluación se pueden consultar en el sitio web de la Comisión: <http://ec.europa.eu/comm/environment/biocides/index.htm>

COLORURO DE DIDECILDIMETILAMONIO (FITOSANITARIOS): RETIRADA

(D.O.U.E. de 28 de febrero de 2013)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 175/2013 DE LA COMISIÓN de 27 de febrero de 2013 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 en lo que respecta a la retirada de la aprobación de la sustancia activa cloruro de didecildimetilamonio.

Artículo 1 Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 En la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011, se suprime la fila 291 (cloruro de didecildimetilamonio).

Artículo 2 Medidas transitorias Los Estados miembros velarán por que las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan cloruro de didecildimetilamonio se retiren a más tardar el 20 de junio de 2013.

Artículo 3 Período de gracia Todo período de gracia concedido por los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento (CE) n° 1107/2009 será lo más breve posible y expirará, a más tardar, doce meses después de la retirada de la autorización correspondiente.

Artículo 4 Entrada en vigor El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

SUSTANCIAS ESENCIALES PARA TRATAMIENTO DE ÉQUIDOS : MODIF. (I)

(D.O.U.E. de 13 de febrero de 2013)

REGLAMENTO (UE) N° 122/2013 DE LA COMISIÓN de 12 de febrero de 2013 por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1950/2006, que establece una lista de sustancias esenciales para el tratamiento de los équidos, de conformidad con la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios.

Artículo 1 El Reglamento (CE) n° 1950/2006 queda modificado como sigue:

1) El título del Reglamento (CE) n° 1950/2006 se sustituye por el texto siguiente:

"REGLAMENTO (CE) N° 1950/2006 DE LA COMISIÓN, de 13 de diciembre de 2006, que establece una lista de sustancias esenciales para el tratamiento de los équidos o que aportan un beneficio clínico añadido, de conformidad con la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios".

2) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 1 En el anexo del presente Reglamento se establece la lista de sustancias esenciales para el tratamiento de los équidos ("sustancias esenciales") y de sustancias que aportan un beneficio clínico añadido respecto a otras opciones de tratamiento disponibles para los équidos ("sustancias que aportan un beneficio clínico añadido"), aplicable como excepción al artículo 11 de la Directiva 2001/82/CE."

3) En el artículo 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

"Las sustancias que aportan un beneficio clínico añadido podrán utilizarse para las enfermedades, los tratamientos o los fines zootécnicos especificados en el anexo cuando presenten una ventaja clínica significativa por su eficacia o seguridad mejoradas o una contribución importante al tratamiento respecto a medicamentos autorizados para los équidos o mencionados en el artículo 11 de la Directiva 2001/82/CE.

A efectos de los párrafos primero y segundo, se considerarán las alternativas enumeradas en el anexo."

4) Los artículos 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

"Artículo 3 1. Las sustancias esenciales y las sustancias que aportan un beneficio clínico añadido podrán utilizarse exclusivamente conforme a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2001/82/CE.

2. Los detalles del tratamiento con sustancias esenciales deberán registrarse de conformidad con las instrucciones expuestas en la sección IX del documento de identificación de los équidos establecido en el Reglamento (CE) n° 504/2008 de la Comisión (*).

Artículo 4 Las sustancias incluidas en una de las listas del anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 de la Comisión (**), o cuyo uso para los équidos esté prohibido por la legislación de la Unión, ya no podrán ser utilizadas a efectos del presente Reglamento.

(*) DO L 149 de 7.6.2008, p. 3.

(**) DO L 15 de 20.1.2010, p. 1."

5) En el artículo 5, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

"2. Cuando los Estados miembros o las asociaciones profesionales veterinarias pidan a la Comisión que modifique la lista establecida en el anexo, deberán justificar adecuadamente su petición e incluir cualquier dato científico pertinente que esté disponible."

6) El anexo del Reglamento (CE) n° 1950/2006 se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Número	Denominación	Descripción	Declaraciones obligatorias
11.3.10	Fosfato de monosodio; [Ortofosfato de sodio y dihidrógeno]	Fosfato monosódico: $(\text{NaH}_2\text{PO}_4 \times \text{H}_2\text{O})$	Fósforo total, sodio, P insoluble en un 2 % de ácido cítrico, cuando > 10 %
11.3.11	Fosfato de disodio; [Ortofosfato de disodio e hidrógeno]	Fosfato de disodio $(\text{Na}_2\text{HPO}_4 \times \text{H}_2\text{O})$	Fósforo total, sodio, P insoluble en un 2 % de ácido cítrico, cuando > 10 %
11.3.12	Fosfato de trisodio; [Ortofosfato de trisodio]	Fosfato de trisodio (Na_3PO_4)	Fósforo total, sodio, P insoluble en un 2 % de ácido cítrico, cuando > 10 %
11.3.13	Pirofosfato de sodio; [difosfato de tetrasodio]	Pirofosfato de sodio $(\text{Na}_4\text{P}_2\text{O}_7)$	Fósforo total, sodio, P insoluble en un 2 % de ácido cítrico, cuando > 10 %
11.3.14	Fosfato de monopotasio; [Ortofosfato de potasio y dihidrógeno]	Fosfato de monopotasio $(\text{KH}_2\text{PO}_4 \times \text{H}_2\text{O})$	Fósforo total, potasio, P insoluble en un 2 % de ácido cítrico, cuando > 10 %
11.3.15	Fosfato de dipotasio; [Ortofosfato de dipotasio e hidrógeno]	Fosfato de dipotasio $(\text{K}_2\text{HPO}_4 \times \text{H}_2\text{O})$	Fósforo total, potasio, P insoluble en un 2 % de ácido cítrico, cuando > 10 %
11.3.16	Fosfato cálcico-sódico	Fosfato de calcio y sodio (CaNaPO_3)	Fósforo total, calcio, sodio, P insoluble en un 2 % de ácido cítrico, cuando > 10 %
11.3.17	Fosfato de monoamonio; [Ortofosfato de amonio y dihidrógeno]	Fosfato de monoamonio $(\text{NH}_4\text{H}_2\text{PO}_4)$	Nitrógeno total, fósforo total, P insoluble en un 2 % de ácido cítrico, cuando > 10 %
11.3.18	Fosfato de diamonio; [Ortofosfato de diamonio e hidrógeno]	Fosfato de diamonio $(\text{NH}_4)_2\text{HPO}_4$	Nitrógeno total, fósforo total, P insoluble en un 2 % de ácido cítrico, cuando > 10 %
11.3.19	Triplifosfato de sodio; [Trifosfato de pentasodio]	Triplifosfato de sodio $(\text{Na}_5\text{P}_3\text{O}_{10})$	Fósforo total, sodio, P insoluble en un 2 % de ácido cítrico, cuando > 10 %
11.3.20	Fosfato de sodio y magnesio	Fosfato de sodio y magnesio (MgNaPO_3)	Fósforo total, magnesio, sodio, P insoluble en un 2 % de ácido cítrico, cuando > 10 %
11.3.21	Hipofosfito de magnesio	Hipofosfito de magnesio $(\text{MgH}_2\text{P}_2\text{O}_7 \times 6\text{H}_2\text{O})$	Magnesio fósforo total P insoluble en un 2 % de ácido cítrico, cuando > 10 %

Número	Denominación	Descripción	Declaraciones obligatorias
11.3.22	Huesos de huesos desgelatinizados	Huesos desgelatinizados, esmerizados y triturados de los que se ha extraído la grasa.	Fósforo total, calcio, cenizas insoluble en HCl, cuando > 10 %
11.3.23	Ceniza de huesos	Residuos minerales de la incineración, combustión o gasificación de subproductos animales.	Fósforo total, calcio, cenizas insoluble en HCl, cuando > 10 %
11.3.24	Poli fosfato de calcio	Mezclas heterogéneas de sales de calcio de ácidos polifosforicos condensados cuya fórmula general es $\text{H}_n + 2\text{PnO}_3(2n + 1)$, donde n es igual o superior a 2	Fósforo total, calcio, P insoluble en un 2 % de ácido cítrico, cuando > 10 %
11.3.25	Difosfato cálcico de dihidrógeno	Pirofosfato monocalcico de dihidrógeno $(\text{CaH}_2\text{P}_2\text{O}_7)$	Fósforo total, calcio, P insoluble en un 2 % de ácido cítrico, cuando > 10 %
11.3.26	Pirofosfato ácido de magnesio	Pirofosfato ácido de magnesio $(\text{MgH}_2\text{P}_2\text{O}_7)$ Producido a partir de ácido fosforico purificado e hidróxido de magnesio purificado u óxido de magnesio por evaporación de agua y condensación del ortofosfato en difosfato.	Fósforo total, magnesio, P insoluble en un 2 % de ácido cítrico, cuando > 10 %
11.3.27	Difosfato disódico de dihidrógeno	Difosfato disódico de dihidrógeno $(\text{Na}_2\text{H}_2\text{P}_2\text{O}_7)$	Fósforo total, calcio, P insoluble en un 2 % de ácido cítrico, cuando > 10 %
11.3.28	Difosfato de trisodio	Difosfato trisódico de monohidrógeno (anhidro: $\text{Na}_2\text{H}_2\text{P}_2\text{O}_7$; monohidrato: $\text{Na}_2\text{H}_2\text{P}_2\text{O}_7 \times \text{H}_2\text{O}$)	Fósforo total, sodio, P insoluble en un 2 % de ácido cítrico, cuando > 10 %
11.3.29	Poli fosfato de sodio; [Hexametáfosfato de sodio]	Mezclas heterogéneas de sales de sodio de ácidos polifosforicos condensados lineales cuya fórmula general es $\text{H}_n + 2\text{PnO}_3(2n + 1)$ donde n es igual o superior a 2	Fósforo total, sodio, P insoluble en un 2 % de ácido cítrico, cuando > 10 %
11.3.30	Fosfato de tripotasio	Monofosfato de tripotasio (anhidro: K_3PO_4 ; hidrato: $\text{K}_3\text{PO}_4 \times n \text{H}_2\text{O}$ (n = 1 o 3)).	Fósforo total, potasio, P insoluble en un 2 % de ácido cítrico, cuando > 10 %
11.3.31	Difosfato tetrapotásico	Pirofosfato tetrapotásico $\text{K}_4\text{P}_2\text{O}_7$	Fósforo total, potasio, P insoluble en un 2 % de ácido cítrico, cuando > 10 %
11.3.32	Tri fosfato pentapotásico	Triplifosfato pentapotásico $(\text{K}_5\text{P}_3\text{O}_{10})$	Fósforo total, potasio, P insoluble en un 2 % de ácido cítrico, cuando > 10 %
11.3.33	Poli fosfato potásico	Mezclas heterogéneas de sales de potasio de ácidos polifosforicos condensados lineales cuya fórmula general es $\text{H}_n + 2\text{PnO}_3(2n + 1)$ donde n es igual o superior a 2	Fósforo total, potasio, P insoluble en un 2 % de ácido cítrico, cuando > 10 %
11.3.34	Poli fosfato de calcio y sodio	Poli fosfato de calcio y sodio.	Fósforo total, sodio, calcio, P insoluble en un 2 % de ácido cítrico, cuando > 10 %
11.4.1	Cloruro de sodio (1)	Cloruro de sodio (NaCl) o producto obtenido por cristalización mediante evaporación de salmuera (sal al vaho) o evaporación de agua de mar (sal marina) o sal gema molida.	Sodio, cenizas insoluble en HCl, cuando > 10 %

Número	Denominación	Descripción	Declaraciones obligatorias
11.4.2	Bicarbonato de sodio [hidrogenocarbonato de sodio]	Bicarbonato de sodio (NaHCO_3)	Sodio, cenizas insoluble en HCl, cuando > 10 %
11.4.3	(B)Bicarbonato de sodio/amonio [hidrogenocarbonato de sodio/amonio]	Producto obtenido de la elaboración de carbonato de sodio y bicarbonato de sodio, con restos de bicarbonato de amonio (un máximo del 5 % de bicarbonato de amonio).	Sodio, cenizas insoluble en HCl, cuando > 10 %
11.4.4	Carbonato de sodio	Carbonato de sodio (Na_2CO_3)	Sodio, cenizas insoluble en HCl, cuando > 10 %
11.4.5	Sesquicarbonato de sodio [hidrogenocarbonato de trisodio]	Sesquicarbonato de sodio $(\text{Na}_3\text{H}(\text{CO}_3)_2)$	Sodio, cenizas insoluble en HCl, cuando > 10 %
11.4.6	Sulfato de sodio	Sulfato de sodio (Na_2SO_4) . Puede contener hasta un 0,3 % de metionina.	Sodio, cenizas insoluble en HCl, cuando > 10 %
11.4.7	Salas de sodio de ácidos orgánicos (2)	Salas de sodio de ácidos orgánicos comestibles con al menos cuatro átomos de carbono.	Sodio, ácido orgánico
11.5.1	Cloruro de potasio	Cloruro de potasio (KCl) o producto obtenido por moladura de sustancias naturales de cloruro de potasio.	Potasio, cenizas insoluble en HCl, cuando > 10 %
11.5.2	Sulfato de potasio	Sulfato de potasio (K_2SO_4)	Potasio, cenizas insoluble en HCl, cuando > 10 %
11.5.3	Carbonato de potasio	Carbonato de potasio (K_2CO_3)	Potasio, cenizas insoluble en HCl, cuando > 10 %
11.5.4	Bicarbonato de potasio [Carbonato de potasio e hidrógeno]	Bicarbonato de potasio (KHCO_3)	Potasio, cenizas insoluble en HCl, cuando > 10 %
11.5.5	Salas de potasio de ácidos orgánicos (2)	Salas de potasio de ácidos orgánicos comestibles con al menos cuatro átomos de carbono.	Potasio, ácido orgánico
11.6.1	Flor de azufre	Polvos procedente de depósitos naturales del mineral. También, productos obtenidos de la producción de refinarias de petróleo, tal como la realizan los fabricantes de azufre.	Azufre
11.7.1	Atapulgita	Mineral natural de magnesio, aluminio y silicio.	Magnesio
11.7.2	Cuarzo	Mineral natural obtenido por moladura de fuentes naturales de cuarzo. Puede contener hasta un 0,1 % de auxiliares de moladura.	
11.7.3	Cristobalita	Dióxido de silicio (SiO_2) procedente de la recristalización de cuarzo. Puede contener hasta un 0,1 % de auxiliares de moladura.	

Número	Denominación	Descripción	Declaraciones obligatorias
11.8.1	Sulfato de amonio	Sulfato de amonio $(\text{NH}_4)_2\text{SO}_4$ obtenido por síntesis química.	Nitrógeno expresado en proteína bruta, azufre.
11.8.2	Solución de sulfato de amonio	Sulfato de amonio en solución acuosa, con un contenido mínimo de sulfato de amonio del 35 %.	Nitrógeno expresado en proteína bruta
11.8.3	Salas de amonio de ácidos orgánicos (2)	Salas de amonio de ácidos orgánicos comestibles con al menos cuatro átomos de carbono.	Nitrógeno expresado en proteína bruta, ácido orgánico
11.8.4	Lactato de amonio	Lactato de amonio $(\text{CH}_3\text{CHOHCOONH}_4)$. Incluye el lactato de amonio producido por fermentación de <i>Lactobacillus delbrueckii</i> sp. <i>Bulgarius</i> , <i>Lactococcus lactis</i> sp. <i>Leuconostoc mesenteroides</i> , <i>Streptococcus thermophilus</i> , <i>Lactobacillus</i> spp. o <i>Bifidobacterium</i> spp., con un contenido mínimo del 44 % de nitrógeno expresado en proteína bruta. Puede contener hasta un 0,8 % de fósforo, un 0,9 % de potasio, un 0,7 % de magnesio, un 0,3 % de sodio, un 0,3 % de sulfatos, un 0,1 % de cloruros, un 5 % de azúcares y un 0,1 % de sílica amilopumante.	Nitrógeno expresado en proteína bruta, cenizas brutas
11.8.5	Acetato de amonio	Acetato de amonio $(\text{CH}_3\text{COONH}_4)$ en solución acuosa, con un contenido mínimo de acetato de amonio del 55 %.	Nitrógeno expresado en proteína bruta

(1) La naturaleza del producto de origen puede sustituir a la denominación o incluirse en ella.
(2) La denominación debe modificarse o completarse para especificar el ácido orgánico.
(3) El proceso de elaboración puede indicarse en la denominación.

12. Productos y subproductos de procesos de fermentación de microorganismos

Número	Denominación	Descripción	Declaraciones obligatorias
12.1	Productos obtenidos de la biomasas de microorganismos específicos desarrollados en determinados sustratos	Pueden contener hasta un 0,5 % de antiexpumantes. Pueden contener hasta un 1,5 % de agentes de filtración/clarificantes. Pueden contener hasta un 2,0 % de ácido propiónico.	Ácido propiónico cuando > 0,5 %
12.1.1	Proteína de <i>Methylophilus methylotrophus</i>	Producto proteico de fermentación obtenido mediante cultivo de <i>Methylophilus methylotrophus</i> (cepa NCIMB 10.015) (1) sobre metanol, proteína bruta de al menos un 68 % e índice de reflexión de 50 como mínimo.	Proteína bruta Cenizas brutas Grasa bruta
12.1.2	Proteína de <i>Methylococcus capsulatus</i> (Bath), <i>Alca ligens acidovorans</i> , <i>Bacillus brevis</i> y <i>Bacillus firmus</i>	Producto proteico de fermentación obtenido con <i>Methylococcus capsulatus</i> (Bath) (cepa NCIMB 11132), <i>Alcaligenes acidovorans</i> (cepa NCIMB 12387), <i>Bacillus brevis</i> (cepa NCIMB 13288) y <i>Bacillus firmus</i> (cepa NCIMB 13289) (1) sobre gas natural (aproximadamente 91 % de acetano, 5 % de etano, 2 % de propano, 0,5 % de isobutano, 0,5 % de n-butano), amonio y sales minerales, cuya proteína bruta es de al menos un 65 %.	Proteína bruta Cenizas brutas Grasa bruta

Número	Denominación	Descripción	Declaración obligatoria
12.1.3	Proteína de bacteria de <i>Escherichia coli</i>	Producto o subproducto proteico obtenido de la fabricación de aminoácidos por cultivo de <i>Escherichia coli</i> K12 (?) sobre sustratos de origen vegetal o químico, amoníaco o sales minerales; puede ser hidrolizado.	Proteína bruta
12.1.4	Proteína de bacteria de <i>Corynebacterium glutamicum</i>	Producto o subproducto proteico obtenido de la fabricación de aminoácidos por cultivo de <i>Corynebacterium glutamicum</i> (?) sobre sustratos de origen vegetal o químico, amoníaco o sales minerales; puede ser hidrolizado.	Proteína bruta
12.1.5	Levaduras y sus partes [levadura de cerveza] [producto de la levadura]	Todas las levaduras y sus partes obtenidas de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> , <i>Saccharomyces uvarum</i> , <i>Saccharomyces bayanus</i> , <i>Saccharomyces fragilis</i> , <i>Torulopsis dohrnii</i> , <i>Candida utilis</i> [Pichia jadinii], <i>Saccharomyces uvarum</i> , <i>Saccharomyces uvarum</i> o <i>Brettanomyces</i> sp. (?) (?) sobre sustratos, en su mayoría de origen vegetal, como melazas, jarabe de azúcar, alcohol, vinazas, cereales y productos que contengan almidón, zumo de frutas, lactosero, ácido láctico, azúcar, fibras vegetales hidrolizadas y nutrientes de fermentación, como amoníaco o sales minerales.	Humedad, cuando < 75 % o > 97 % Humedad, cuando < 75 % Proteína bruta
12.1.6	Ensiado de micelio derivado de la fabricación de penicilina	Micelio (compuesto nitrogenado), subproducto líquido de la fabricación de penicilina por <i>Penicillium chrysogenum</i> (ATCC48271) (?) sobre diferentes fuentes de carbohidratos y sus hidrolizados, tratado por calor y ensiado mediante <i>Lactobacillus brevis</i> , <i>glutaminus</i> , <i>salti</i> , <i>collibacter</i> y <i>Streptococcus lactis</i> para inactivar la penicilina, y donde el nitrógeno expresado en proteína bruta es de al menos un 7 %.	Nitrógeno expresado en proteína bruta Ceniza bruta
12.1.7	Levaduras de la fabricación de biodiésel	Todas las levaduras y sus partes obtenidas por cultivo de <i>Yarrowia lipolytica</i> (?) (?) sobre aceites vegetales y fracciones de desgomado y de glicerol formadas durante la fabricación de biocombustibles.	Humedad, cuando < 75 % o > 97 % Humedad, cuando < 75 % Proteína bruta
12.2	Otros subproductos de fermentación	Pueden contener hasta un 0,6 % de antipépticos. Puede contener hasta un 0,5 % de oligopépticos. Puede contener hasta un 0,7 % de sales.	
12.2.1	Vinazas [soluble de melazas condensadas]	Subproductos derivados de la transformación industrial de mostos procedentes de procesos de fermentación, como alcohol, ácidos orgánicos o fabricación de levadura. Están compuestos de la fracción líquida o pastosa obtenida tras la separación de los mostos de fermentación. También pueden incluir células muertas y/o partes de ellas, de los microorganismos de fermentación utilizados. Los sustratos son en su mayoría de origen vegetal, como melazas, jarabe de azúcar, alcohol, vinazas, cereales y productos que contengan almidón, zumo de frutas, lactosero, ácido láctico, azúcar, fibras vegetales hidrolizadas y nutrientes de fermentación, como amoníaco o sales minerales.	Proteína bruta Sustrato e indicación del proceso de fabricación, si procede

Número	Denominación	Descripción	Declaración obligatoria
12.2.2	Subproductos de la fabricación de ácido L-glutámico	Subproductos líquidos de la fabricación de ácido L-glutámico por fermentación con <i>Corynebacterium glutamicum</i> (?) sobre el sustrato compuesto de sacarosa, melazas, productos amiláceos y sus hidrolizados, sales de amoníaco y otros compuestos nitrogenados.	Proteína bruta
12.2.3	Subproductos de la fabricación de monohidrato de L- lisina con <i>Brevibacterium lactofermentum</i>	Subproductos líquidos de la fabricación de monohidrato de L-lisina por fermentación con <i>Brevibacterium lactofermentum</i> (?) sobre el sustrato compuesto de sacarosa, melazas, productos amiláceos y sus hidrolizados, sales de amoníaco y otros compuestos nitrogenados.	Proteína bruta
12.2.4	Subproductos de la fabricación de aminoácidos con <i>Corynebacterium glutamicum</i>	Subproductos de la fabricación de aminoácidos por fermentación de <i>Corynebacterium glutamicum</i> (?) sobre sustratos de origen vegetal o químico, amoníaco o sales minerales.	Proteína bruta Ceniza bruta
12.2.5	Subproductos de la fabricación de aminoácidos con <i>Escherichia coli</i> K12	Subproductos de la fabricación de aminoácidos por fermentación de <i>Escherichia coli</i> K12 (?) sobre sustratos de origen vegetal o químico, amoníaco o sales minerales.	Proteína bruta Ceniza bruta
12.2.6	Subproducto de la elaboración de enzimas con <i>Aspergillus niger</i>	Subproducto de la fermentación de <i>Aspergillus niger</i> (?) sobre trigo y malta para la fabricación de enzimas.	Proteína bruta

(?) Los células de los microorganismos han sido desecadas o muertas.
(?) La denominación habitual de los tipos de levadura puede variar de la taxonomía científica, por consiguiente, también pueden utilizarse otros tipos de levadura enumerados.

13. Varios

Número	Denominación	Descripción	Declaración obligatoria
13.1.1	Productos de panadería y de fabricación de panes alimenticias	Productos obtenidos durante y a partir de la producción de pan, galletas, obleas o pasta. Pueden ser secos.	Almidón Azúcares totales, expresados en sacarosa Grasa bruta, cuando > 5 %
13.1.2	Productos de la industria de la pastelería	Productos obtenidos durante y a partir de la producción de pasteles y tartas. Pueden ser secos.	Almidón Azúcares totales, expresados en sacarosa Grasa bruta, cuando > 5 %
13.1.3	Productos de la fabricación de cereales para desayuno	Sustancias o productos destinados a ser consumidos o que, dentro de lo razonablemente previsible, pueden ser consumidos por los seres humanos en sus formas transformadas, parcialmente transformadas o sin transformar. Pueden ser secos.	Proteína bruta, cuando > 10 % Fibra bruta Azúcares totales, expresados en sacarosa, cuando > 10 % Almidón, cuando > 30 % Azúcares totales, expresados en sacarosa, cuando > 10 %

Número	Denominación	Descripción	Declaración obligatoria
13.1.4	Productos de la industria de la coalifiera	Productos obtenidos durante y a partir de la producción de dulces, incluido el chocolate. Pueden ser secos.	Almidón Grasa bruta, cuando > 5 % Azúcares totales, expresados en sacarosa
13.1.5	Productos de la industria de la heladería	Productos obtenidos durante la producción de helados. Pueden ser secos.	Almidón Azúcares totales, expresados en sacarosa Grasa bruta
13.1.6	Productos y subproductos de la transformación de frutas y hortalizas frescas (?)	Productos obtenidos al transformar frutas y hortalizas frescas (incluyendo peladuras, trozos chicos de frutas/hortalizas y sus raciones). Pueden estar secos o congelados.	Almidón Fibra bruta Grasa bruta, cuando > 5 % Ceniza insoluble en HCl, cuando > 3,5 %
13.1.7	Productos de la transformación de plantas (?)	Productos obtenidos de la congelación o desecación de plantas enteras o sus partes.	Fibra bruta
13.1.8	Productos de la transformación de especias y condimentos (?)	Productos obtenidos de la congelación o desecación de especias o condimentos o sus partes.	Proteína bruta, cuando > 10 % Fibra bruta Azúcares totales, expresados en sacarosa, cuando > 10 % Almidón, cuando > 30 % Azúcares totales, expresados en sacarosa, cuando > 10 %
13.1.9	Productos de la transformación de hierbas aromáticas (?)	Productos obtenidos de la trituración, molienda, congelación o secado de hierbas aromáticas o de sus partes.	Fibra bruta
13.1.10	Productos de la industria de transformación de la patata	Productos obtenidos al transformar patatas. Pueden estar secos o congelados.	Almidón Fibra bruta Grasa bruta, cuando > 5 % Ceniza insoluble en HCl, cuando > 3,5 %
13.1.11	Productos y subproductos de la elaboración de salsas	Sustancias obtenidas de la producción de salsas destinadas a ser consumidas o que, dentro de lo razonablemente previsible, pueden ser consumidas por los seres humanos en sus formas transformadas, parcialmente transformadas o sin transformar. Pueden ser secos.	Grasa bruta
13.1.12	Productos y subproductos de la industria de los aperitivos salados	Productos y subproductos de la industria de los aperitivos salados obtenidos durante y a partir de la producción de aperitivos salados — patatas fritas, aperitivos a base de patata y/o cereales (aperitivos directamente extruados, a base de masa y en pellets) y frutos de cáscara.	Grasa bruta
13.1.13	Productos de la industria de los alimentos preparados	Productos obtenidos durante la producción de alimentos preparados. Pueden ser secos.	Grasa bruta, cuando > 5 %

Número	Denominación	Descripción	Declaración obligatoria
13.1.14	Subproductos vegetales de la producción de bebidas alcohólicas	Productos sólidos procedentes de vegetales (incluidas bayas y semillas como el café) obtenidos tras la molienda de dichos vegetales en una solución alcohólica o después de la evaporación/distilación del alcohol, o ambas cosas, en la elaboración de aromas para la producción de bebidas alcohólicas. Estos productos tienen que ser destilados para eliminar el residuo alcohólico.	Proteína bruta, cuando > 10 % Fibra bruta Azúcares totales, expresados en sacarosa, cuando > 10 %
13.1.15	Cerveza para piensos	Producto del proceso de fabricación de cerveza invariablemente como bebida para el consumo humano.	Contenido de alcohol
13.2.1	Azúcar caramelizada	Producto obtenido mediante el calentamiento controlado de cualquier azúcar.	Azúcares totales, expresados en sacarosa
13.2.2	Dextrosa	La dextrosa se obtiene tras la hidrólisis del almidón y consiste en glucosa purificada cristalizada, con o sin agua de cristalización.	Azúcares totales, expresados en sacarosa
13.2.3	Fructosa	Fructosa en polvo cristalino purificado. Obtenido a partir de la glucosa del jarabe de glucosa mediante el uso de isomerasa de glucosa y a partir de la inversión de la sacarosa.	Azúcares totales, expresados en sacarosa
13.2.4	Jarabe de glucosa	El jarabe de glucosa es una solución acuosa, purificada y concentrada de sacarósidos nutritivos obtenido mediante hidrólisis del almidón.	Total de azúcares Humedad, cuando > 30 %
13.2.5	Melaza de glucosa	Producto producido durante el proceso de refinado de los jarabes de glucosa.	Total de azúcares
13.2.6	Xilosa	Azúcar obtenido por extracción de la madera.	
13.2.7	Lactulosa	Disacárido semisintético (4-O-β-D-Galactopiranosil-D-fructosa) obtenido de lactosa mediante la isomerización de la glucosa en fructosa. Presente en la leche tratada térmicamente y en los productos lácteos.	Lactulosa
13.2.8	Glucosamina (quitosamina)	Aminoazúcar (monosacárido) que forma parte de la estructura de los polisacáridos quitosano y quitina. Producido por la hidrólisis del exosquelito de los crustáceos y otros artrópodos, o de la fermentación de cereales como el maíz o el trigo.	Sodio o potasio, según convenga de animales acuáticos o procedente de fermentación, según proceda
13.3.1	Almidón (?)	Almidón.	Almidón
13.3.2	Almidón (?) pregelatinizado	Producto consistente en almidón expandido mediante tratamiento térmico.	Almidón
13.3.3	Mezcla de almidón (?)	Producto compuesto por almidón alimentario nativo y/o modificado procedente de diversas fuentes botánicas.	Almidón

3. AGENDA

XII Jornada técnica de referencia sobre el ovino y el caprino

28/02/13
Lugar : Sala Magna del Monasterio de Santa Maria de Bellpuig de les Avellanès
Ciudad : Os de Balaguer
Enlace : <http://www.irta.cat/es-ES/RIT/Noticies/Paginas/Jor...>
Persona de contacto : Josep Romeu (josep.romeu@gencat.cat)

Curso de bienestar animal del Colegio de Veterinarios de Asturias

01/03/13 al 02/03/13
Lugar : Colegio Oficial de Veterinarios de Asturias
Ciudad : Oviedo
Enlace : <http://colegioveterinarios.net/uploads/files/13606...>
Persona de contacto : Colegio Oficial de Veterinarios de Asturias (colegio@colegioveterinarios.net)

XXVII Curso HUMECO Ecografía reproductiva bovina

12/03/13 al 13/03/13
Ciudad : Talavera de la Reina
Enlace : <http://www.humeco.net/>
Persona de contacto : Secretaría del curso (cursos@humeco.net)

Micotoxins and Salmonella 2013

12/03/13
Ciudad : Bangkok
País : Tailandia
Enlace : <http://www.positiveaction.info/confdetails.php?con...>
Persona de contacto : Positive Action Publications Ltd. (Formulario en la web del organizador)

Incubation 2013

12/03/13
Ciudad : Bangkok
País : Tailandia
Enlace : <http://www.positiveaction.info/confdetails.php?con...>
Persona de contacto : Positive Action Publications Ltd. (Formulario en la web del organizador)

Curso de superovulación y transferencia de embriones bovinos

12/03/13 al 16/03/13
Lugar : IRAC
Ciudad : Paraje Pozo del Tigre
País : Argentina
Enlace : http://www.iracbiogen.com.ar/front/capacitacion_in...
Persona de contacto : Mauro Ghiorzi (mghiorzi@iracbiogen.com.ar)

Solidaridad internacional en la lucha contra la resistencia a los agentes antimicrobianos

13/03/13 al 15/03/13
Lugar : Maison de la Chimie
Ciudad : París
País : Francia
Enlace : http://www.oie.int/esp/E_AMR2013/introduction.htm
Persona de contacto : Ingrid Arias (i.arias@oie.int)

V Foro ANVEPI

13/03/13 al 14/03/13
Ciudad : Aracena
Enlace : <http://www.anvepi.com/index.php?menu=11>
Persona de contacto : Secretaría del congreso (alfredo@mrd.es)

X SIMPROPIRA

15/03/13 al 17/03/13
Ciudad : Pirassununga
País : Brasil
Enlace : <http://simpropira.com.br/index/>
Persona de contacto : Formulario en la web del simposio

VII Jornadas Internacionais de Suinicultura

15/03/13 al 16/03/13
Lugar : UTAD-Vila Real
Ciudad : Vila Real
País : Portugal
Enlace : <http://jornadasdesuinos.blogspot.pt/>
Persona de contacto : IAAS-UTAD (iaas@utad.pt)

XXXI Curso internacional de entrenamiento en congelamiento de semen e inseminación artificial en ovinos y caprinos

19/03/13 al 22/03/13
Lugar : EEA INTA Bariloche
Ciudad : Bariloche
País : Argentina
Enlace : <http://bariloche.inta.gov.ar/>
Persona de contacto : Patricia López (plopez@bariloche.inta.gov.ar)

XXIII SCAVET

23/03/13 al 28/03/13
Lugar : Centro Académico de Moacyr Rossi Nilsson
Ciudad : Sao Paulo
País : Brasil
Enlace : <http://sacavet.com.br/sacavet/>
Persona de contacto : Formulario en la web del simposio

I Semana Veterinaria Internacional

25/03/13 al 28/03/13
Lugar : Campus Universidad CEU-Cardenal Herrera
Ciudad : Valencia
Enlace : <http://blog.uchceu.es/veterinaria/i-internacional-...>
Persona de contacto : Clara Marín Orensa (clara.marin@uch.ceu.es)

Curso de ultrasonografía reproductiva

27/03/13 al 29/03/13
Lugar : IRAC
Ciudad : Paraje Pozo del Tigre
País : Argentina
Enlace : http://www.iracbiogen.com.ar/front/capacitacion_in...
Persona de contacto : Mauro Ghiorzi (mghiorzi@iracbiogen.com.ar)

III Jornadas veterinarias para estudiantes y II Jornadas de Ciencias de la Salud

11/04/13 al 13/04/13
Lugar : Facultad de Veterinaria de Cáceres
Ciudad : Cáceres
Enlace : <http://jornadasvet2013.blogspot.com.es/>
Persona de contacto : Secretaría de las jornadas (jornadas-vet2013@unex.es)

Evaluación medioambiental de los sistemas de producción ganaderos

15/04/13 al 20/04/13
Lugar : Instituto Agronómico Mediterráneo de Zaragoza (IAMZ)
Ciudad : Zaragoza
Enlace : http://www.iamz.ciheam.org/es/pages/paginas/pag_fo...
Persona de contacto : IAMZ (iamz@iamz.ciheam.org)

XVIII Congreso de ANEMBE

24/04/13 al 26/04/13
Lugar : Palacio de Congresos La Llotja
Ciudad : Lérida
Enlace : <http://www.anembe.com/proximo-congreso-2/>
Persona de contacto : ANEMBE (anembe@anembe.com)

IV Foro Nacional del Caprino

02/05/13 al 03/05/13
Lugar : Palacio de Congresos Cabo de Gata
Ciudad : Almería
Enlace : <http://cabrandalucia.com/>
Persona de contacto : Secretaría del congreso (forocaprino@cabrandalucia.com)

XV Jornadas sobre producción animal de la asociación AIDA

14/05/13 al 15/05/13
Lugar : Instituto Agronómico Mediterráneo de Zaragoza (IAMZ)
Ciudad : Zaragoza
Enlace : <http://www.aida-itea.org/index.php/jornadas/presen...>
Persona de contacto : Jorge Hugo Calvo Lacosta (jornadasaida2013@aida-itea.org)

VII Congreso mundial del jamón

28/05/13 al 31/05/13
Ciudad : Ourique
País : Portugal
Enlace : <http://www.ourique2013.com/es/>
Persona de contacto : Secretaría del congreso (ourique2013@ambity.pt)

XIII Congreso de Veterinaria militar

12/06/13 al 14/06/13
Lugar : Centro Militar de Veterinaria
Ciudad : Madrid
Enlace : <http://www.defensa.gob.es/congreso-veterinaria/ind...>
Persona de contacto : Secretaría del congreso (igesan_veterinaria@oc.mde.es)

15th International Conference on Production Diseases in farm animals

24/06/13 al 28/06/13
Lugar : Campus Ultuna of SLU
Ciudad : Uppsala
País : Suecia
Enlace : <http://www-conference.slu.se/icpd2013/index.html>
Persona de contacto : Secretaría del congreso (icpd2013@slu.se)